

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

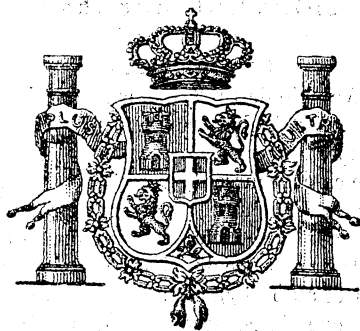
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Dene Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
	Por tres meses.....	18
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á D. Francisco Balaguer y Primo, por pase á otro destino de D. Carlos Massa Sanguineti, que desempeñaba dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Astorga, de los cuales resulta:

Que en 24 de Junio de 1871 José Otero Rodríguez presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que era dueño y poseedor de una huerta sita en los Carrozales, en término de Luyego, y en que á fines del mes de Mayo anterior Rafael del Río, Eugenio Fuentes y otros habian derribado unas 100 varas de la pared que cercaba la dicha huerta:

Que á instancia de la parte actora se examinaron varios testigos, y ántes de que se fallase el interdicto, el Gobernador de la provincia de Leon requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 8 del art. 50 de la ley de 21 de Octubre de 1868, en la disposicion 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en el art. 57 de la ley orgánica citada, y en que el Alcalde, obrando dentro del círculo de sus atribuciones, por no hacer más de dos años que Otero Rodríguez estaba en posesion de la huerta de que se trata, habia ordenado la restitution del terreno roturado y cercado por el demandante:

Que sustanciado el incidente de competencia, en el que manifestó el Promotor fiscal que á la Administracion correspondia entender en la materia respecto á los 17 metros de pared que el Alcalde mandó demoler, pero no en lo relativo á la parte de pared que se derribó sin orden de dicha Autoridad, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que segun la ley 3.ª, tit. 8.º, libro 41 de la Novísima Recopilacion la posesion de un año y un día produce efectos civiles que deben respetarse:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo propuesto por la Diputacion provincial, insistió en su competencia en cuanto se referia al derribo de los 17 metros de pared verificado de orden del Alcalde de Lucillo en la huerta de D. José Otero Rodríguez:

Que sustanciado de nuevo este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, por las mismas razones que habia expuesto en su anterior auto en vista:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 67 de la ley municipal vigente, que determina como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:

Visto el art. 13 de la Constitucion vigente, segun el cual nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial:

Considerando que si bien los Ayuntamientos están obligados, segun dispone el párrafo tercero del art. 67 de la ley

municipal vigente, á cuidar de todas las fincas del Municipio, esto se entiende únicamente cuando la invasion es reciente y fácil de comprobar, y no cuando habiéndose dejado trascurrir un año y un día desde que tuvo lugar el despojo, el invasor haya adquirido, como en el presente caso, la posesion material de la finca:

Considerando que Otero Rodríguez contaba más de dos años de posesion en la huerta de Luyego cuando se acordó por el Alcalde de Lucillo la demolicion de la pared de dicha finca, y que por lo tanto ni puede tomarse tal acuerdo sin que precediera la oportuna providencia judicial, ni son aplicables al presente caso los artículos 50 y 57 de la ley municipal vigente cuando tuvo lugar el hecho de que se trata:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Brigadier D. Antonio Marquez y Galvez,

Vengo en disponer quede sin efecto Mi Real decreto de 22 de Febrero último, en el cual se le nombraba Gobernador militar de la Seo de Urgel.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la Seo de Urgel al Brigadier D. Manuel Fabro y Rius.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Accediendo á lo solicitado por el Brigadier D. Pedro de Eguía y Lemonauria,

Vengo en dejar sin efecto Mi Real decreto de 22 de Febrero último, por el que se le nombró Gobernador militar de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Almería al Brigadier D. Teodoro Aleman y Gonzalez.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe comparte con sus compañeros el profundo convencimiento de que es necesario encerrar los gastos públicos en la menor cifra posible. Fiel á este propósito, se apresura á asegurar que la nueva organizacion que juzga indispensable para el importante departamento á cuyo frente se halla por la confianza de V. M., no alterará hoy los términos de su presupuesto par-

ticular ni gravará mañana con un solo céntimo las harto pesadas obligaciones del Tesoro.

Si las imperiosas exigencias del buen servicio y de los importantísimos ramos que están á su cargo impusieran al que suscribe la necesidad de ampliar su presupuesto, fuerte con su conviccion, alentado por el íntimo sentimiento de obrar sólo inspirado en su patriotismo, Ministro responsable, no retrocederia ciertamente en pedir á las Cortes lo que juzgase necesario al bien del mejor servicio. Pero alienta la esperanza de hacer mayores, aunque siempre sensibles economías, despues de las ya realizadas, condoliéndose de ello, sin pretender sacar pomposos títulos de gloria de un acto impuesto por la penuria del Tesoro, que no consiente acudir á las exigencias de la Estadística, al desarrollo de las Obras públicas, al fomento de la Agricultura, á las necesidades de la Instruccion pública, al estímulo y proteccion de las Bellas Artes con la holgura y vigoroso empuje con que todos los españoles anhelaran ver á su patria próspera y feliz, gozar de todas las ventajas, bienes y conquistas de la civilizacion moderna.

Pero si circunstancias del momento no nos permiten marchar por la via del progreso y del bienestar material con la precipitacion que exigiria la impaciencia del más patriótico deseo, esta dura y fatal necesidad no debe obcecarnos nuestro ánimo, ni llevarnos á justificar con el nombre de economías en todo tiempo debidas y recomendadas el abandono de importantes servicios, la destruccion de la fortuna nacional, el olvido de las bases en que se ha de asentar y los medios para hacer posible un día una situacion financiera menos aflictiva, que bien ordenada, encuentre en la riqueza pública materia imponible suficiente donde tomar recursos para subvenir á las sagradas obligaciones del Estado.

En el número de aquellas mal entendidas economías, que más dañan que aprovechan, y que son más aparentes que reales, deben contarse ciertamente las que consisten en la supresion de Auxiliares eficaces para que la Administracion pueda cumplir sus necesarios fines. Debido á esta razon, háse dado el espectáculo en el trascurso de poco más de un año, que en el departamento que me está confiado haya existido ya una Direccion de Estadística, ya otra de Obras públicas y de Agricultura refundidas, ya vueltas á separar, una de Agricultura, subsistiendo al lado de aquellas, ya últimamente desapareciendo la primera en esta última, demostrando tan efímeros y continuos cambios, al par que la necesidad de todas ellas, el poco acierto que presidió á sus sucesivas refundiciones, desaparicion y restablecimiento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, persuadido de la necesidad de introducir algunas variaciones en la organizacion del Ministerio de Fomento, encaminadas al bien del servicio y apelando de su conveniencia á los resultados que espera tocar, y en su día, al exámen de las Cortes, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero Robledo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento se compondrá de cuatro Directores generales, Jefes superiores de Administracion, que tendrán á su cargo respectivamente las Direcciones de Instruccion pública; de Agricultura, Industria y Comercio; de Obras públicas, y de Estadística; de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase, Jefe del Negociado Central; de tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros; de cuatro Jefes de Administracion de tercera clase, Oficiales segundos; de cuatro Jefes de Administracion de cuarta clase, Oficiales terceros; de un Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar mayor; de ocho Jefes de Negociado de segunda clase,

Auxiliares primeros; de 14 Jefes de Negociado de tercera clase, Auxiliares segundos; de 12 Oficiales primeros de Administracion, Auxiliares terceros; de 12 Oficiales segundos de Administracion, Auxiliares cuartos; de 19 Oficiales terceros de Administracion, Auxiliares quintos; de 27 Oficiales cuartos de Administracion, Aspirantes primeros, y de 30 Oficiales quintos de Administracion, Aspirantes segundos.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero Robledo.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Gregorio Cruzada Villamil, ex-Diputado á Cortes, y en virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha,

Vengo en nombrarle Jefe superior de Administracion civil, Director general de Estadística.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero Robledo.

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha, y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Carlos Grotta, Oficial primero cesante del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Fomento, Jefe del Negociado central del mismo.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero Robledo.

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha, y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Virgilio Galvez Cañero, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero Robledo.

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha, y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Carlos Massa Sanguinetti, actual Gobernador civil de Santander,

Vengo en nombrarle Oficial de la clase de segundos, en comision, del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero Robledo.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte el Director general de Agricultura, Industria y Comercio D. Antonio Castell de Pons; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se encargue nuevamente de la expresada Direccion, cesando V. S. en el despacho interino de la misma; quedando satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1872.

ROMERO ROBLEDOS.

Sr. D. Manuel Abeleira.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Gumersindo Fraile y Valle de 13 ejemplares de la *Aritmética del Abuelo*, por Macé, de la que es traductor y editor; D. Pedro Borrajo de la Bandera de 12 ejemplares del *Repertorio general alfabético de la Jurisprudencia civil*, escrito por el mismo, y D. Eusebio Roldan Lopez de 100 ejemplares de *La Internacional ante la historia y la economía política*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1872.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Don Juan de Mon y Pardo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en autos con Don Antonio Cora Pasaron sobre division de bienes, la Sala se ha servido acordar el auto siguiente:

«Resultando que el Procurador D. Manuel María del Villar, á nombre de D. Juan Mon y Pardo, ha presentado en 1.º del corriente recurso de casacion en el fondo contra la sentencia de 14 de Noviembre último, pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña:

Resultando que el testimonio á este efecto librado fué entregado á la parte el día 11 de Diciembre próximo pasado:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que habiendo trascurrido con exceso los términos de 30 y 40 días que se conceden por los artículos 14 y 26 de la ley de 18 de Junio de 1870 para comparecer ó interponer el recurso ante este Tribunal Supremo no puede admitirse;

No há lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Juan de Mon y Pardo contra la sentencia dictada en 14 de Noviembre último por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña. Y ejecutoriada que sea este auto, comuníquese á dicha Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 19 de Febrero de 1872.—Mauricio Garcia.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernández Garcia.—Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Para que tenga lugar su insercion en la GACETA, segun se manda en el auto inserto, expido la presente en Madrid á 27 de Febrero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.337 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Sierra Martin:

1.º Resultando que á virtud de desavenencias anteriores suscitadas entre Julian Dominguez y una hermana de Pedro Sierra, ámbos vecinos de Cañizal, partido judicial de Fuentesauco, intentó el segundo el 14 de Abril último exigir en son de amenaza explicaciones al primero; y como este las eludiera amparado de los circunstantes, al siguiente día y estando trabajando en su heredad, se presentó el Sierra acometiendo con un palo al Dominguez y produciéndole dos lesiones en el brazo, con rotura del radio, cuya curacion exigió 61 días de asistencia facultativa:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, del que aparece la cualidad de reincidente respecto al acusado Sierra, y este se ha mostrado constantemente negativo; y sustanciado aquel en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 6 de Diciembre último, declarándole autor convicto de las lesiones, y comprendido en el núm. 4.º del art. 431 con la circunstancia agravante 18 del 10 del Código penal; en cuya virtud le condenó á la pena de 20 meses y 21 días de prision, con más 71 pesetas de indemnizacion en favor del ofendido, y las correspondientes accesorias:

3.º Resultando que contra dicho fallo se interpuso recurso de casacion á nombre del expresado Sierra, apoyado en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alegando: primero, la infraccion del art. 12 de la ley sobre el procedimiento criminal, puesto que los indicios que respecto á la culpabilidad del recurrente se consignan en la sentencia no son bastantes á determinar su responsabilidad legal; segundo, que bajo tal concepto se ha infringido el art. 11 del Código penal, y no ha podido calificársele de autor, cómplice, ni encubridor, y tercero, que aun en la hipótesis de aceptar el criterio opuesto, debieron admitirse en su favor las circunstancias atenuantes 3.º y 7.º del art. 9.º del Código, ya por el motivo que le impulsó á obrar contra sus adversarios, ya por la manera de verificarlo que demuestran su arrebatado y falta de intencion para ocasionar todo el daño que produjo, debido más bien á la casualidad que al propósito de su autor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Pérez de Rozas:

1.º Considerando que las impugnaciones que se dirigen al procedimiento como de forma no son objeto de casacion por infraccion de ley:

2.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como los consigne la Sala sentenciadora; no desprendiéndose en manera alguna de la reclamada las circunstancias de atenuacion que á su propósito y sin fundamento alguno aduce el recurrente;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Pedro Sierra y Martin, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Magistrado del

Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 22 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.354 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Barranco Romero:

4.º Resultando que en la mañana del 13 de Junio de 1870 se presentó un criado de servicio á la Comisaria de la plaza de Abastos de Sevilla á manifestar que habiendo comprado cierta cantidad de carne al tablero Manuel Barranco la encontraba falta: que pesada la referida carne por la comision, se observó le faltaban cuatro onzas, por lo que fué llamado el tablero Barranco quien justificó por medio de testigos lo inexacto de la denuncia: que uno de estos testigos se quejó despues de tener tambien falta la carne que habia comprado al Barranco, y vuelto este á llamar expresó no poder faltar nada en este segundo caso como no habia faltado en el primero, añadiendo que podia consistir quizá en el peso del Juzgado, que efectivamente apareció con algun defecto: que al retirarse la comision se habia formado un grupo, en el que estaban los procesados, sin que se oyese á este pronunciar determinadamente palabra alguna ofensiva, si bien la gente decia que los individuos de la comision eran unos ladrones: que despues fué apedreada la casa del Concejal Bayen, sin que los testigos examinados manifesten conocer á ninguna de las personas que en este segundo hecho formaron parte, excepto el Concejal Alegria que cree que los procesados presenciaron y dirigieron la expresada pedrea:

2.º Resultando que formada causa con motivo de los hechos expuestos, se elevó en consulta á la Audiencia de Sevilla; y la Sala de lo criminal declaró que los hechos probados constituian los delitos de desórdenes públicos contra la casa de D. Antonio Bayen y de insulto é injurias á la comision de la plaza de Abastos: que no aparece justificada la participacion en el primero de estos delitos de los procesados Manuel Barranco, Antonio Vazquez, Federico Oliver, Manuel Jimenez, José Arce y José Perez, los cuales así como Joaquin Martinez, menor este de 15 años de edad y mayor de nueve, son autores del segundo de estos delitos: que este último ha obrado sin discernimiento, y que condena á los demás á la pena de dos meses de arresto mayor á cada uno, suspension de todo cargo, profesion ú oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago cada uno de la sétima parte de la mitad de las costas; declarando exenta de responsabilidad criminal á Joaquina Martinez:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado Manuel Barranco recurso de casacion por infraccion de ley con arreglo al caso 1.º y 3.º, art. 4.º de la ley que le autoriza; y en consideracion á haberse infringido en la sentencia anterior el art. 269 del Código penal, que exige, para que sea castigado el hecho que ha motivado esta causa, que tenga lugar en presencia de la Autoridad ó en escrito que se la dirija, y el 277 del mismo, que define la autoridad atribuyéndole unos requisitos que no tiene una comision de Ayuntamiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando que segun el art. 269 del Código penal, que el recurrente supone infringido, las injurias de palabras ó de hecho en él penadas son las que se dirigen á la Autoridad fuera de su presencia, y no ante ella como gratuitamente se alega:

2.º Considerando que carece por lo tanto de fundamento la referida infraccion para admitir por ella el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision en cuanto á la infraccion del art. 269, y le admitimos respecto á la del art. 277; y para su decision pase á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 24 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.337 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Griner Hasterman:

4.º Resultando que estando unidos en matrimonio Francisco Griner Hasterman y Estéban Senin, vecinos de la Coruña, tenían frecuentes disgustos porque el Franco, atormentado por los celos, reconvenia á su mujer, que se incomodaba por tan infundadas sospechas, y en el día 1.º de Diciembre de 1870, y en una de sus cuestiones, la disparó una pistola, cuyo proyectil la causó una herida en la parte anterior izquierda debajo de la clavícula, mortal por necesidad, falleciendo al siguiente día; y él mismo se disparó otro tiro, causándose una herida situada debajo de la mandíbula inferior, como de dos pulgadas en su ángulo, penetrando no sólo la mandíbula sino la parte media de la lengua formando paralelismo con otra herida en el cielo del paladar, curadas á los nueve dias; con cuyo motivo se formó la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de la Coruña:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de aquel distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 21 de Diciembre del año anterior, declaró probados los

hechos ántes referidos por confesion del procesado, declaraciones de los Facultativos y testigos: que ellos constituyen el delito de paricidio, definido y penado en el art. 417 del Código: que de él es autor el procesado Francisco Griner Hasterman, concurriendo á su favor las circunstancias atenuantes muy cualificadas de haber obrado con arrebató y obcecación, y no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, y ninguna agravante; y citando dicho artículo, la regla 3.ª del 81 y demás de aplicacion ordinaria del Código, le condenó á la pena de cadena perpétua, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado con arreglo al art. 4.º, caso 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y como infringidos el art. 82, párrafo quinto del Código penal, y sus concordantes 81, 92, 76, 77, 86, 87, 95 y 422, alegando que reconociéndose por la Sala sentenciadora la existencia de dos circunstancias atenuantes muy cualificadas y ninguna agravante, ha debido rebajarse un grado la pena, no siendo aplicable á este caso lo dispuesto en la regla 3.ª del 87:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que el art. 81 del Código dispone en su párrafo segundo y regla 3.ª que en los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, y en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplique la pena menor, y que el 417 castiga el paricidio en la de cadena perpétua á muerte:

2.º Considerando que las reglas del art. 82 sólo se refieren á los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola divisible, bien compuesta de tres distintas, lo que no sucede en el presente caso:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que es notoriamente inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 24 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.327 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Ocaña y Francisco Valverde:

1.º Resultando que en la tarde del 5 de Abril del año anterior los carabineros Francisco Valverde y José Ocaña, hallándose ebrios y francos de servicio, entraron en el estanco de José Correa, calle del Ganado de la ciudad del Puerto de Santa María, y promovieron allí una fuerte cuestion acerca de la calidad y clase del tabaco, sacando en el acto el Ocaña una faca, y subiéndose en el mostrador con ella en la mano, por lo que pidieron auxilio á la pareja de Guardia municipal Joaquín Enriquez y Francisco Barraza, los que les intimaron que se marchasen; y en vez de obedecer les resistieron, y el Ocaña con la faca y Valverde con un cuchillo de cruz acometieron á los municipales, dirigiéndose el primero contra Barraza y el segundo contra Enriquez, y sacando tambien un sable este último dió con él un palo al Valverde, quien enredándose en la baina y cayendo de espaldas, se le arrojó encima tirándole varias puñaladas, y causándole una herida en la pierna izquierda, en cuya curacion se invirtieron 29 dias; que el Ocaña con la faca continuaba persiguiendo al municipal Barraza, acudiendo al mismo tiempo en su auxilio otro municipal, llamado Francisco de Paula Miras, quien advertido por un paisano del peligro que corria Enriquez, acudió en su socorro abandonando la persecucion del Ocaña, que fué luego aprehendido por otros municipales; y llegando á donde estaba Valverde sobre Enriquez, asostándole varias puñaladas, le disparó dos tiros con su revólver; no habiéndose podido depurar si dichos tiros le acertaron, porque tambien le hizo fuego en aquellos momentos el mismo Enriquez, consiguiendo aprehenderlo y conducirlo al hospital, mediante á que en la lucha referida habia recibido una herida de bala, en cuya curacion se invirtieron 75 dias:

2.º Resultando que instruida la correspondiente causa y remitida en consulta á la Audiencia de Sevilla, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 27 de Noviembre último, teniendo presente los artículos del Código penal 263, 264, 403 y demás de aplicacion ordinaria, declaró que los hechos probados constituian los delitos de atentado á los agentes de la Autoridad y lesiones menos graves, siendo responsables del primero José Ocaña y Francisco Valverde, y este del segundo como autores por prueba legal, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual; y condenó á José Ocaña en 39 meses de prision correccional y multa de 4.000 pesetas, y á Francisco Valverde en seis años y un dia de prision mayor, con las accesorias correspondientes, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de los procesados, apoyado en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento de la casacion en lo criminal, citando como infringidos el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal, la sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Marzo de 1866, la doctrina y máximas legales de que á ningun delito corresponde mayor pena que la que la ley le señala, ateniéndose siempre á

lo que más favorezca al reo; las circunstancias 3.ª y 7.ª del artículo 9.º y la regla 5.ª del 82 del Código penal vigente, y alegando: primero, que en el hecho calificado de delito de atentado contra los agentes de la Autoridad se ha infringido la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1866, puesto que en dicha sentencia se declara que los atentados contra un Alcalde constituyen el delito de desacato, y con más razon se debe calificar así el cometido con sus subordinados: segundo, que respecto á Francisco Valverde se infringe la máxima y regla de derecho de que á ningun delito corresponde mayor pena que la que la ley le señala; y aun admitida la calificacion que se hace, sería esta excesiva, infringiéndose así el art. 264 del Código penal en combinacion con la regla 1.ª del 82: tercero, que debiéndose atender el Juez á lo que más favorezca al reo, aparecen en la sentencia de segunda instancia castigados los delitos de atentado y lesiones cual si fueran uno solo, resultando la imposicion de una pena excesiva que no pertenece al delito de lesiones menos graves: cuarto, que se infringe la parte 2.ª del art. 2.º del Código, pues que la pena resulta exagerada, aun cuando un solo hecho constituya dos delitos: quinto, que sólo se admite la circunstancia atenuante de embriaguez, debiéndose haber tenido en cuenta las 3.ª y 7.ª del art. 9.º, puesto que el altercado que tuvieron con el estancoero los produjo obcecación; y que su buena conducta y antecedentes prueban que no hubo intencion de causar un mal de tanta gravedad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion es indispensable que este Supremo Tribunal se atenga á los hechos consignados en la sentencia y declarados probados, segun lo prevenido en todos los casos que comprende el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando, respecto al primer motivo, que de los hechos aceptados y admitidos como probados aparece que hubo resistencia grave y agresion á mano armada contra los agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones de sus cargos, cuyo delito se halla comprendido en los artículos en que se apoya la sentencia:

3.º Considerando, respecto al segundo, tercero y cuarto motivos, que la penalidad aplicada es la procedente y arreglada estrictamente á lo prevenido en el art. 90 del Código penal:

4.º Considerando, en cuanto al quinto motivo, que las circunstancias atenuantes que se invocan no se deducen ni desprenden de los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia:

5.º Y considerando que las doctrinas jurídicas en materia de casacion criminal, á diferencia de la civil, no son procedentes conforme á la citada ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de José Ocaña y Francisco Valverde, con las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.362 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Higinio Pablo Espinel del Hoyo:

1.º Resultando que el dia 23 de Julio del año anterior fué herido mortalmente en la plazuela de San Antonio de Guadalajara Inocente Sanchez, que falleció á los 10 minutos de haber sido lesionado, y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, estimando probado testificalmente y por confesion del procesado que fué él mismo quien causó á Sanchez la herida que ocasionó su muerte, así como que este último, despues de insultos recíprocos de palabra, fué el primero que se lanzó á vias de hecho asestando á su adversario un golpe con un palo en forma de cayado, declaró en su sentencia que el hecho probado constituye el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de haber precedido próximamente ofensa grave: que su autor fué Higinio Pablo Espinel, á quien condenó á la pena de 12 años y un dia de reclusion y á las accesorias, con arreglo á los artículos 419 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion segun el párrafo 5.º, artículo 4.º de la ley provisional, citando como infringidos los artículos 9.º, en sus circunstancias 3.ª y 7.ª, el 82, en su regla 5.ª y escala núm. 2 del 92 del Código penal, fundándolo en que además de la circunstancia atenuante que expresa la sentencia, han concurrido en el hecho expresado la de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, y la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente le causaron arrebató y obcecación, puesto que el procesado, ciego de ira al verse acometido por su adversario, sin darse cuenta de lo que hacia, le acometió á su vez sin ánimo de causarle la muerte, sino sólo de vengar la ofensa recibida; y que en esta virtud la pena impuesta no es la que corresponde sino la de prision mayor en su grado medio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley debe el Tribunal Supremo aceptar los hechos como

hayán sido consignados en la sentencia contra la cual se interpone:

2.º Considerando que aceptados los que la recurrida estima como probados, no resulta ni se desprende de los mismos que coexistiera en el suceso otra circunstancia atenuante que la que ha sido aceptada por la Sala, y en virtud de la cual ha rebajado la penalidad al grado mínimo de la determinada por la ley:

3.º Considerando, por lo tanto, que es inadmisibile el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.341 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Felipe Hernaltes y Gonzalez:

1.º Resultando que habiéndose sustraído fraudulentamente 16 fanegas de trigo el 16 de Abril último del granero perteneciente á Isidoro Benito, y con sospechas de que parte de ellas se ocultaron en la bodega del Alcalde de Balvases, partido judicial de Castrogeriz, apostada la Autoridad y con auxilio de varios vecinos la noche siguiente á fin de sorprender á los culpables, observaron que tres personas intentaron subrepticamente penetrar en dicho local, y al detenerlos se dieron á la fuga, no sin que conociesen á uno de ellos, llamado Felipe Hernaltes, á quien posteriormente se aprehendió, como tambien y por igual concepto á su hermano Julian, Ramon Muñoz y Norberto Calvo:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento, del que aparece se encontraron en la enunciada bodega cinco fanegas y media de trigo semejante al sustraído violentamente del granero del Benito, justipreciadas en 63 pesetas 75 céntimos, como tambien unas tenazas de la propiedad del Hernaltes; y sustaneiado aquél por todos sus trámites en ambas instancias, la Sala de lo criminal de Burgos dictó sentencia en 16 de Diciembre último calificando el hecho como delito de robo sin armas en lugar no habitado, comprendido en el párrafo último del art. 525 del Código, del que era responsable, por prueba de indicios suficientes á determinar el criterio legal, el expresado Hernaltes, á quien en su virtud condenó á la pena de 14 meses de presidio y cuarta parte de costas, absolviendo al propio tiempo de la instancia á los demás procesados:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo á nombre del referido Hernaltes, apoyado en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alega que no constituyendo el hecho origen del procedimiento sino una mera tentativa de delito, y del cual á lo sumo podría conceptuarse al recurrente como cómplice, cuya participacion carece por el Código de responsabilidad criminal, ni ha podido legalmente exigirsele esta ni la calificacion consignada por la Sala sentenciadora es la procedente, habiéndose por ello infringido los artículos 3.º y 525 de aquel:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que conforme al art. 7.º de la ley sobre casacion criminal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como se establecen en la sentencia reclamada; y en la presente las alegaciones expuestas contradicen y desvirtúan aquellos gratuitamente, sin que por tanto exista fundamento alguno legal para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Felipe Hernaltes y Gonzalez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, seguido entre el Duque de Fernan-Núñez, Conde de Siruela, representado por el Licenciado B. Fernando Lopez de Sagredo, y en último estado por el Licenciado D. Ramon Vinader, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Ayuntamiento de la villa de Siruela, á quien representa el Doctor D. José Moreno Nieto, sobre excepcion de venta de los aprovechamientos de *agostadero y engordadero* que los vecinos de este pueblo tienen en ciertas dehesas del referido Duque:

Resultando que en 15 de Julio de 1587 otorgaron escritura de concordia el Conde de Siruela y el Concejo, justicia y regi-

miento de los pueblos de Siruela y Tamurejo; provincia de Badajoz, por la que convinieron en sus capítulos 5.º, 6.º y 45 que los vecinos de dichos pueblos disfrutasen libremente y sin pena ni calumnia del aprovechamiento para sus ganados del *agostadero*, ó sean los pastos de primavera y verano, y *engordadero* ó *bellota* en las cuatro dehesas tituladas Cabezas, Campillo, Herradon y Santa María, con derecho á utilizar el de *agostadero* desde mediados del mes de Marzo hasta el día de San Miguel de cada un año, sin que pueda durante este tiempo el referido Conde arrendar las yerbas del *invernadero* de las citadas dehesas, y el de *engordadero* desde el 10 de Octubre al 20 de Noviembre, contribuyendo el concejo por los dos aprovechamientos con lo que solía pagar:

Resultando que en el inventario judicial practicado á instancia del apoderado del Conde de Siruela en el de 1653, con intervencion del Concejo de la villa de Siruela, de los derechos, bienes y acciones que en la misma correspondian á dicho Conde, se reconoció asimismo el aprovechamiento de *agostadero* y *engordadero* que tenian los vecinos en las cuatro dehesas mencionadas por el tiempo indicado, expresándose que por razon del primero tenia el Conde derecho á cobrar del Concejo 15.000 maravedis cada un año, y por razon del segundo 10 maravedis por cada cabeza de cerdo que no mamase el día de San Miguel:

Resultando que por sentencias de vistas y revistas de la Chancillería de Granada, pronunciadas en 12 de Noviembre de 1694 y 7 de Octubre de 1693, se mandó guardar y observar la concordia de 1587, ratificándose en su consecuencia la existencia de los predichos derechos á favor de la villa y del Conde de Siruela:

Resultando que por escritura pública de 19 de Febrero de 1827, otorgada por los vecinos de Siruela y Tamurejo, entre otras cosas, transigieron en cuanto á la division y separacion de los aprovechamientos que á las dos villas correspondian en las enunciadas cuatro dehesas del Conde de Siruela: que la villa de Tamurejo y sus vecinos hayan de disfrutar para siempre jamás el de *agostadero* y *engordadero* de los millares titulados *Termelo* con las tierras que dicen de *doscientos y pié de huerta*, que es el terreno que se halla encerrado entre los dos rios; y que los aprovechamientos de *agostadero* y *engordadero* de todos los demás millares y terrenos comprendidos en las dehesas de dicho Conde habian de gozarlos privativa y exclusivamente la villa y vecinos de Siruela:

Resultando de las diversas escrituras, testimonios, actas, libros cobratorios y recibos presentados en autos que desde el año de 1831 hasta el de 1867 el Duque de Fernan-Núñez, como sucesor en el referido Condado, celebró con los vecinos de Siruela, representados por el Ayuntamiento, varios contratos que tenian por objeto el arrendamiento de una parte de las dehesas de que se trata para la roturacion y siembra de ciertas hojas ó porciones de ellas en cada año por el precio y bajo las condiciones que se estipulaban, recibiendo dicho Ayuntamiento del administrador del Duque en 1864 y 67 el sobrante de la renta repartida á los vecinos, y satisfaciendo al mismo Duque 487 reales por el aprovechamiento de las yerbas de *agostadero* en el de 1866:

Resultando de certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Siruela en 20 de Abril de 1867, que desde el año de 1835 al de 1866 no aparece que se haya impuesto arbitrio ó gravámen sobre el derecho de *agostadero* y *engordadero* que tiene el vecindario en las cuatro dehesas pertenecientes al Duque de Fernan-Núñez, ni producido por consiguiente ningun ingreso para los fondos de Propios ni municipales; y de otra certificacion expedida en 8 de Noviembre del próximo año por el Secretario del Gobierno de la provincia de Badajoz consta que examinadas las cuentas municipales de la villa de Siruela desde el año de 1835 al de 1866 inclusive, resultan arbitrados los pastos de la dehesa boyal, la rastrojera de la hoja comun de los vecinos y la bellota de los montes de Propios, sin que los referidos arbitrios aparezcan con los nombres de las dehesas llamadas Campillo, Las Cabezas, Herradon y Santa María, de la propiedad de los Condes de Siruela:

Resultando de otra certificacion del mismo Secretario del referido Ayuntamiento de 4 de Marzo de 1868, que desde el año de 1839 al de 1866 inclusive, á excepcion de dos que no existen expedientes, se instruyeron los oportunos para la venta en subasta del rastrojo de las hojas comunes de los terrenos que estuvieron sembrados, no haciéndose referencia en la mayor parte de dichos años de las fincas á que correspondian; expresándose en cinco que pertenecian dichos rastrojos á dehesas de Propios del pueblo; en dos á parte de las del Duque de Fernan-Núñez por convenio particular, y en el de 1867 que se disfrutó gratuitamente por los ganados de los vecinos; cuyos productos son los que figuran en las cuentas de Propios concernientes á los mencionados años:

Resultando de dos escrituras simples de 10 de Marzo de 1866 y 13 de Enero de 1868, que el expresado Duque concedió por el cánon que se designa y por gracia especial al Ayuntamiento de Siruela, como ampliacion á la hoja general para la roturacion y siembra, las posesiones *Quintillos* y *Esparraguera*, con objeto de invertir el producto de su labor en la reconstruccion de un puente, y las posesiones de *Cerro del Villar* y *Sacristana*, enclavadas en la dehesa de Santa María, á fin de arbitrar recursos para invertir en obras de utilidad general que proporcionasen medios de subsistencia por algun tiempo á las clases proletarias; previniéndose por el cedente que se empleasen en construir una nueva fuente de piedra ú otro material en la plaza pública de la villa en sustitucion de la que existia en deplorable estado:

Resultando que por certificaciones tambien del referido Secretario y del Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia se acredita que el Duque de Fernan-Núñez, en el mismo período de años, se habia cargado y venia

pagando la contribucion repartida sobre las utilidades de las dehesas, no apareciendo que la villa de Siruela la hubiese satisfecho por los disfrutes de *agostadero* y *engordadero* que tenia en ellas:

Resultando que de otras certificaciones libradas por el mencionado Secretario del Ayuntamiento de Siruela aparece que, además de los disfrutes referidos que pertenecian al vecindario, tenia el pueblo las fincas nombradas *La Mesa*, la dehesa llamada boyal con sus cumbres *Carbonero* y *la Vera*, las cuales fueron comprendidas en el expediente instruido en 1864 para la designacion de dehesa boyal que no se ha terminado:

Resultando que con fecha 23 de Junio de 1861 el Ayuntamiento de Siruela acordó solicitar que se declarase exceptuado de venta el derecho de *agostadero* y *engordadero* que el vecindario tenia en las cuatro dehesas del Duque de Fernan-Núñez, enclavadas en su jurisdiccion, cuya solicitud reprodujo en 28 de Abril de 1867 fundado en ser de aprovechamiento comun, extendiéndola á que se declarase irredimible por ser de uso general y gratuito:

Resultando que formado el oportuno expediente en 22 de Mayo del mismo año de 1867, se pidió á nombre del Duque de Fernan-Núñez la redencion de los citados aprovechamientos de *agostadero* y *engordadero*, cuya solicitud, en que insistió posteriormente, se unió al mencionado expediente por la relacion directa que con él tiene, ilustrándose este con los documentos ántes referidos:

Resultando que en vista de todo la Diputacion provincial y el Promotor fiscal emitieron dictámen favorable á la excepcion que se pretendia, opinando en sentido contrario la Junta de Ventas y el Gobernador de la provincia: que elevado el expediente á la Superioridad, el Gobierno Provisional, por orden de 6 de Noviembre de 1868, dictada de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría del Ministerio de Hacienda, resolvió que quedasen exceptuadas las dehesas nombradas *Campillo*, *Santa María*, *Cabezas* y *Herradon* en consonancia á lo mandado en los artículos 2.º y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 15 de Junio de 1866:

Resultando que con fecha 27 de Enero de 1869 acudió al Ministerio el Duque de Fernan-Núñez, exponiendo que no se explicaba la excepcion concedida al pueblo de Siruela por orden de 6 de Noviembre anterior, y que sólo habia podido hacerse así no teniendo presente la solicitud de redencion que habia presentado, por lo que suplicó se examinase de nuevo el expediente y se resolviese lo conveniente, ó se declarase que al dictarse la orden de 6 de Noviembre no se tuvo presente su solicitud, comunicándole lo que se determinase, sin que hasta entonces corriese término para incoar el recurso procedente:

Resultando que tramitada la anterior solicitud, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, el Regente del Reino, en orden de 9 de Julio de 1869, considerando que aun en la hipótesis de que tuviera el derecho de redencion, no podia volverse sobre la orden del Gobierno Provisional de 6 de Noviembre anterior, porque produjo la declaracion de un derecho, apuró la via gubernativa y sólo es revocable por la contenciosa, segun lo expresamente dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, desestimó la reclamacion del Duque de Fernan-Núñez:

Resultando que este dedujo demanda contra la orden de 6 de Noviembre, representado por el Licenciado Lopez de Sagredo, pidiendo su revocacion, y que se declarasen no exceptuados de venta los derechos de *agostadero* y *engordadero* de que se trata; y que reclamado el expediente gubernativo, solicitó el Sr. Fiscal que se declarase improcedente la via contenciosa; y la Sala, previo señalamiento de vista, por sentencia de 26 de Febrero de 1870, declaró procedente dicha via y admitió la mencionada demanda:

Resultando que en su consecuencia amplió esta el Licenciado Lopez de Sagredo, pidiendo la revocacion de las órdenes definitivas de 6 de Noviembre de 1868 y 9 de Julio de 1869, alegando para ello que eran bienes de aprovechamiento comun aquellos cuya propiedad pertenecia al Municipio y el uso á cada uno de los individuos del pueblo: que desde el momento en que los moradores no pudiesen usar de una cosa, dejaria esta de ser de aprovechamiento comun; que la Real orden de 16 de Noviembre de 1854 exige la condicion de que todos los vecinos de un pueblo puedan usar gratuitamente de una cosa ó derecho para ser considerado como de aprovechamiento comun; y otra de 23 de Abril de 1858 establece terminantemente que como bienes comunes sólo se deben entender aquellos de que cada vecino de por sí podía usar gratuita y libremente que no se hayan arrendado ni se arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser comun á todos los vecinos, sea gratuito: que en el caso presente no podian ser declarados de aprovechamiento comun los derechos objeto de este pleito, porque no disfrutaban de ellos todos y cada uno de los vecinos de Siruela, porque ninguno gozaba de ellos gratuitamente y porque se habian arrendado repetidas veces: que segun la relacionada concordia de 1587 venian obligados los vecinos de Siruela y Tamurejo á pagar al Conde 15.000 mrs. al año y 40 mrs. por cada cabeza de cerdo, y por tanto desde entónces no fué gratuito el aprovechamiento, y aunque en su origen lo hubiese sido, bastaria que con el tiempo se convirtiera en rétribuido para negarle la cualidad de aprovechamiento comun de la índole expresada: que no concurriendo las condiciones indispensables, el derecho de pastos y demás que tenia el pueblo de Siruela en las dehesas del Duque debian tener el carácter de Propios; que al pueblo de Tamurejo ó sea sus vecinos, que segun la concordia de 1587 tenian igual derecho, lo disfrutaban del mismo modo y lo retribuian de igual manera, separado con el tiempo de Siruela y formado un nuevo villazgo, y fué declarado de Propios, y en su virtud enajenado por estar sujeto á las leyes de desamorti-

zacion: que el pueblo de Siruela tenia terrenos destinados á dehesa boyal y habia solicitado y debia obtener la excepcion de la venta por dicho título de unas 3.500 fanegas de tierra, y que no era cierto que no se hubiese dado en arrendamiento los derechos de la concordia, sino ciertas concesiones que por otro motivo habia hecho el Duque de algunas hojas que cedia al Ayuntamiento, y que este luego daba en arrendamiento á los vecinos, sirviendo el producto para arbitrios del pueblo:

Resultando que emplazado el Sr. Fiscal, contestó pidiendo que se absolviese de la demanda á la Administracion y confirmase la resolucion gubernativa, fundado en que el disfrute de los pastos de verano y de la bellota era independiente y nada tenia que ver con los contratos de arrendamiento ó roturacion de terrenos que el demandante habia celebrado y podia celebrar: que la separacion y diferencias absolutas que existian entre el aprovechamiento de *agostadero* y *engordadero* y el contrato de colonia ó labores, se hallaban plenamente acreditados por el hecho de haberse pagado en un mismo año, el de 1863, la carga ó gravámen impuesto al primero y la merced ó renta correspondiente al segundo: que el pueblo de Siruela habia justificado su derecho á los expresados aprovechamientos por medio de los títulos de propiedad que habian sido cotejados con sus originales: que la cantidad que anualmente se abonaba por razon de *agostadero* y *engordadero* no podia considerarse como precio sino como gravámen impuesto á los mismos y hasta como demostracion de las concesiones que el Duque hiciera al pueblo, y no los despojaba de ningun modo de la cualidad de gratuito, porque no constaba que los vecinos pagasen ni necesitasen pagar nada individual y directamente para gozar de ellos, y porque el carácter de gratuitos ó onerosos dependia únicamente de que hubiese ó no ingresos de fondos para el Municipio: que no habiéndose arrendado, arbitrado ni vendido producto alguno, era visto que semejantes disfrutes, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo de 1855, Real orden de 23 de Abril de 1858, Real decreto de 10 de Julio de 1865 y jurisprudencia constante, debian reputarse como comunales, y por consecuencia estaban exceptuados de la venta conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1863 y 15 de Junio de 1866: en que aun en el caso de que se hubiera arrendado lo que se estimase sobrante de estos aprovechamientos, procederia igualmente la excepcion, segun la sentencia de 22 de Febrero de 1865, que consignaba la doctrina de que por arrendarse parte de los frutos de unos terrenos no perdian estos su carácter comun, cuando el arriendo habia sido de los frutos y bellotas sobrantes y los vecinos habian disfrutado de lo demás sin retribucion alguna: en que no habiéndose concedido terrenos para dehesa boyal no era aplicable la prohibicion que contenia el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856; y en que tampoco podia invocarse la resolucion dictada en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Tamurejo porque se desconocian sus circunstancias, y porque los aprovechamientos que disfrutaban los vecinos de este pueblo pudieron perder por muchas razones el carácter de comunales:

Resultando que emplazado tambien el Doctor D. José Moreno Nieto, que á nombre del Ayuntamiento de Siruela se habia mostrado parte como coadyuvante, contestó á su vez con la misma pretension que el Sr. Fiscal, exponiendo que desde 1835 hasta 1865 no se habian arrendado ni arbitrado los aprovechamientos de que se trata, ni rendido producto alguno al fondo de Propios: que el Duque de Fernan-Núñez era el único que pagaba contribucion por las utilidades de las dehesas en cuestion: que los derechos que, deducidos los citados aprovechamientos, contenia la propiedad del citado Duque en las cuatro dehesas, los habia hecho este objeto de contratos con particulares vecinos y no vecinos de Siruela, dándoles en arrendamiento para labores y roturacion de terrenos, ó para yerbas de *invernadero*, de cuya clase habia celebrado no pocos con el Ayuntamiento con el carácter de arriendos, mediante el precio ó cánon que se estipulaba y que satisfacía cada vecino en proporcion al terreno que se le concedia para la labor: que el Ayuntamiento, una vez levantadas las mieses en esos terrenos, arrendaba los rastrojos é imponía una cantidad á los que los disfrutaban como arbitrio municipal para atender á los gastos comunes; y que estos contratos y arbitrios no tenian la más pequeña relacion con los aprovechamientos comunes de *engordadero*, *agostadero* y corta de leñas que en virtud de la concordia venian disfrutando sin interrupcion los vecinos de Siruela de una manera completamente libre y gratuita:

Resultando que habiendo indicado la parte demandante en sus escritos que utilizaria los medios de prueba que estimase necesarios, á cuya prueba se opusieron el Ministerio fiscal y el coadyuvante, la Sala acordó en providencia de 23 de Diciembre de 1870 no haber lugar al recibimiento á ella:

Resultando que el Licenciado D. Ramon Vinader, que á nombre del Duque de Fernan-Núñez habia sido tenido por parte ántes que el Licenciado Lopez de Sagredo ampliase la demanda, sin que nada despues se mandase en contrario sobre su representacion, pidió que la anterior providencia se reformase por contrario imperio, concediéndole el derecho de formular el escrito de réplica, y en su día la prueba, bien por el trámite natural del expediente, despues de los escritos de réplica y réplica, bien por la reforma interpuesta ó por auto para mejor proveer:

Resultando que sustanciado el incidente, por otra providencia de 10 de Julio de 1871 se declaró no haber lugar á la reposicion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que por el art. 2.º, núm. 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 están exceptuados de la desamortizacion los bienes de aprovechamiento comun, si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 es indispensable que el Ayuntamiento reclamante acredite la pro-

piedad de los mismos, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito por todos los vecinos del pueblo en los 20 años anteriores á dicha ley y hasta el día de la petición sin interrupción alguna:

Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de cualquiera otra naturaleza constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, pueden solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de petición en el término de un año de uso general y gratuito:

Considerando que, según lo estipulado en la concordia de 15 de Julio de 1387, lo consignado en el inventario de 1653 y lo resuelto en la sentencia de revista de la Chancillería de Granada en 7 de Octubre de 1695, de las que se ha hecho extensa relación, es indudable, y así se ha reconocido unánimemente, que corresponde á todos los vecinos del pueblo de Siruela el libre aprovechamiento en cada año del agostadero y engordadero, ó sea el derecho de disfrutar los pastos para sus ganados desde mediados de Marzo hasta el día de San Miguel, y el de coger la bellota y de barrerla para los cerdos en los 40 días que dura la suelta en las dehesas denominadas Cabezas, Campillo, Herradon y Santa María, pertenecientes al Conde de Siruela y en la actualidad al Duque de Fernan-Núñez, como sucesor en ese título, á quien satisfacen anualmente 15.000 maravedís por el de agostadero, y por el de engordadero 10 maravedís por cada cabeza de cerdo que no mamase el día de San Miguel:

Considerando que dichos aprovechamientos han sido de uso general y gratuito para todos los vecinos del pueblo de Siruela en el sentido que requieren las citadas prescripciones legales, puesto que consta de las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento y por el del Gobierno de la provincia en 20 de Abril y 8 de Noviembre de 1867; que por dichos aprovechamientos no se les ha impuesto gravámen ni arbitrio alguno para los fondos de Propios ni municipales, y que tampoco pagaban contribución directa para el Tesoro público, como lo certifican también el mismo Secretario del Ayuntamiento y el Interventor de la Administración de Hacienda:

Considerando que los referidos derechos de agostadero y engordadero no perdieron su carácter de aprovechamiento común porque se haya arrendado parte de las mencionadas dehesas para sembrarlas y se subastaran los pastos de sus rastrojeras, siempre que esto se haya verificado sin perjuicio del dis-

frute general, libre y gratuito, según la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo, establecida de conformidad con el espíritu de la Real orden de 3 de Mayo de 1862:

Considerando, por tanto, que no obsta el que por recíproca utilidad de los vecinos de Siruela y del demandante y sus antecesores, usando estos del derecho reservado en el cap. 2.º de la citada concordia, hayan arrendado á aquellos parte de las indicadas dehesas para sembrarlas, mediante el precio ó cánon convenido, el que en algunos años, aunque muy pocos, resulte que se hayan subastado los rastrojos de esos sembrados para atenciones del Municipio, y el que en dos únicas ocasiones, por gracia especial del Duque de Fernan-Núñez, se hayan arrendado también cuatro porciones de las mismas dehesas con el objeto expreso de facilitar recursos para reconstruir un puente y hacer una fuente en la plaza pública de la villa, porque los frecuentes arriendos de la hoja general procedían de la limitación impuesta en la predicha cláusula de la concordia, y sobre todo atendiendo á que tales actos no impedian que subsistiera en lo esencial el derecho y en lo más importante la continuación de todos los vecinos en el disfrute sin interrupción, libre y gratuitamente, de los repetidos aprovechamientos de agostadero y engordadero:

Considerando que para calificar como bienes de aprovechamiento común los pertenecientes á los pueblos, conforme á la letra y espíritu de las disposiciones vigentes sobre desamortización, se requiere, además de que sea libre y general, como única condición esencial que durante el plazo que señalan no hayan sido arbitrados por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización á fin de obtener recursos aplicables á los gastos municipales ni rendido productos para los fondos de Propios, y que no pagasen el 5 ó el 20 por 100 para el Estado, y que por consiguiente, al solo efecto de apreciar su excepción de la venta reclamada, no pierden el carácter de comunales y gratuitos por la circunstancia de que los pueblos paguen pensión ó cánon impuesto en reconocimiento del dominio directo sobre los mismos ú otros de índole puramente de derecho civil:

Y considerando que por lo expuesto resulta demostrado que concurren las solemnidades y condiciones exigidas por las precitadas leyes y Real decreto para declarar exceptuados de la desamortización los mencionados aprovechamientos de agostadero y engordadero que corresponden á los vecinos de la villa de Siruela en las dehesas tituladas Cabezas, Campillo, Herradon y Santa María;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en nombre del referido Duque de Fernan-Núñez, Conde de Siruela, y declaramos firme la orden del Gobierno provisional, expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre de 1868, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mauricio García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Diciembre de 1871.—Enrique Medina.

CÉDULA.

En el día 9 de Diciembre de 1870, dada cuenta á la Sala cuarta del Tribunal Supremo de un escrito presentado por Don Manuel Mendez Vazquez en que señalando domicilio en la calle de Hortaleza, núm. 27, propone recurso contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre abono de cierta cantidad que reclama el recurrente por transportes de piedra de la carretera de la Puebla de Brollon á Orense, dictó la providencia del tenor siguiente:

Sres.: Presidente, Sarmiento.—Herreros.—Alvarado.—Montalvo.—Bastida.—Cuenca.—Vieites.—Pidiendo en forma se proveerá, y hágase saber al reclamante que en el término de 20 días use de su derecho si le conviniere; apercibido de que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar:

Y resultando de las diligencias practicadas para cumplimentar la providencia inserta que el recurrente varió de domicilio, ignorándose cuál sea, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en 23 de Diciembre del expresado año se mandó la oportuna copia de la cédula á la imprenta para su inserción en la GACETA; y no apareciendo cumplido el precepto legal establecido, se reproduce para que surta los efectos prevenidos por la Sala en la mencionada providencia.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Febrero de 1872.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	40	8	48	4	2	6	21	3	»	3	»	»	»	3	24
Buenavista.....	7	13	20	4	1	5	25	2	3	5	»	»	»	5	30
Centro.....	12	11	23	2	»	2	25	»	»	»	»	»	»	»	25
Congreso.....	13	10	23	2	»	2	25	»	1	1	1	1	2	3	28
Hospicio.....	16	14	30	4	1	5	35	»	1	1	»	»	»	1	36
Hospital.....	17	17	34	9	7	16	50	1	»	1	»	»	»	1	51
Inclusa.....	22	17	39	22	30	52	91	3	1	4	1	2	3	7	98
Latina.....	21	28	49	6	3	9	58	1	2	3	»	»	»	3	61
Palacio.....	13	17	30	4	4	8	38	»	2	2	1	»	1	3	41
Universidad.....	9	15	24	5	5	10	34	4	1	5	»	»	»	5	39
TOTALES.....	440	450	890	59	53	112	402	44	41	85	3	3	6	31	433

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Febrero de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia.....	8	5	»	13	40	2	1	43	26
Buenavista.....	14	1	4	19	9	2	4	15	34
Centro.....	10	3	3	16	8	2	2	12	28
Congreso.....	6	1	»	7	6	3	2	11	18
Hospicio.....	10	5	1	16	10	1	7	18	34
Hospital.....	24	7	10	41	30	5	15	50	91
Inclusa.....	31	3	»	34	16	7	1	24	58
Latina.....	27	»	6	33	20	4	3	27	60
Palacio.....	19	10	1	30	7	2	6	15	45
Universidad.....	12	5	»	17	12	4	4	20	37
TOTALES.....	161	40	25	226	128	32	45	205	431

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Febrero de 1872, clasificadas según las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).				
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Audiencia.....	12	13	»	»	»	»	»	1	»	»	»	43	43
Buenavista.....	19	13	»	2	»	»	»	»	»	»	»	19	15
Centro.....	15	12	1	»	»	»	»	»	»	»	»	16	12
Congreso.....	7	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	11
Hospicio.....	14	17	»	»	1	2	»	»	»	»	»	16	18
Hospital.....	37	48	1	»	1	1	»	1	»	2	2	42	50
Inclusa.....	20	16	2	2	5	8	»	»	»	3	2	30	28
Latina.....	27	24	4	2	1	1	»	»	1	»	»	33	27
Palacio.....	28	15	2	»	»	»	»	»	»	»	»	30	15
Universidad.....	17	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17	20
TOTALES.....	196	189	10	6	7	10	4	»	6	4	»	223	209

(1) Falta incluir un varón por ignorarse su estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta Dependencia los dias pares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas.

- D. Cándido Luanco.
D. Valentin Garcia Velerda.
D. Francisco de Paula Puig.
D. Pedro Diez Gonzalez.
D. Leoncio Garcia.
D. José del Pozo y Arenas.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta Dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos, no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe, por sí ó por conducto del Alcalde respectivo, para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los Depósitos ó cuerpos de infantería, si residiese en puntos donde estos se encuentran; ó en libranzas del Giro Mútuo.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

SECCION DE BONOS.

ESTADO que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortizacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Enero último, segun los datos recibidos hasta la fecha en esta oficina general.

Table with 3 columns: Descripción, Número de bonos, Importe en pesetas. Rows include 'Pendiente de amortizacion en fin de Diciembre de 1871', 'Amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre de 1871', 'Admitidos en pago de bienes desamortizados', and 'Pendiente de amortizacion en 31 de Enero de 1872'.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El Director general, José Manso.

El martes 5 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion una subasta para la negociacion de letras sobre productos de loterías.

Los que deseen interesarse en la operacion pueden dirigirse á la Seccion de Banca de la misma Direccion, donde hallarán los pormenores que necesiten.—El Director general, Manso.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 45 premios mayores de los 751 que comprenden el sorteo de este dia.

Table with 3 columns: Números, Premios Pesetas, Administraciones. Lists various locations like Sevilla, Zaragoza, Cádiz, Madrid, Granada, Ecija, Puenicáreas, Cádiz, Badajoz, Madrid, Motril, San Sebastian, Madrid.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado salir agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña Germana Alvarez Arias, hija de D. Ramon, Capitan del regimiento de Oviedo.

Doncellas.

Saturnina Marta Ibañez y Bulufer de Miguel, María de la Concepcion Sierra y Ventosa de Antonio, Josefina Lopez de Agustin, Escolástica San Martin de Blas, Petra Celestina Molina de Blas.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 12 de Marzo de 1872.

Ha de constar de 45.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de seis pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 741, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Table with 3 columns: PREMIOS, PESETAS. Lists prize amounts like 1.º de 460.000, 1.º de 80.000, etc., totaling 741 prizes for 675.000 pesetas.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pago mediante solicitud de los interesados.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—Rubio.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 814.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their corresponding bond amounts.

Table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their corresponding bond amounts.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.026 al 3.050 de sorteo.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 5 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.051 al 3.075 de sorteo.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 2.601 á 2.650, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el lunes 4 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 2.651 á 2.700, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el martes 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 4 y 5 del actual satisfará la Tesorería de esta Direccion el importe de las carpetas de cupones de obligaciones generales de ferro-carriles, vencimiento 31 de Diciembre último, cuyos números á continuacion se expresan:

DIA 4.

Carpetas números 3.418 á 3.471.

DIA 5.

Carpetas números 3.472 á 3.506.

Tambien se abonarán en ámbos dias todas las de esta renta que han sido llamadas y no presentadas oportunamente al cobro.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

La Junta de la Deuda pública, por acuerdo fecha 9 del corriente, ha concedido al Sr. Marqués de Aguilar el plazo de cuatro meses para la presentacion de varias pruebas que son indispensables en un expediente promovido por dicho Sr. Marqués sobre reconocimiento del derecho que al parecer ejercitaba como partícipe lego de diezmos en Ampurias y otros pueblos de la provincia de Gerona. Y aunque esta disposicion ha sido notificada el 19 del que corre al apoderado del citado título en esta corte, se anuncia sin embargo, por medio de la presente GACETA, á la Sra. Marquesa de Villagarcía, D. José Zaragoza y herederos de D. Alejo Galilea, en concepto de cesionarios de los diezmos aludidos, á fin de que contribuyan por su parte á la presentacion de las pruebas exigidas, evitándose de esta suerte que trascurrido el plazo mencionado caduquen las aplicaciones que con el valor de los referidos diezmos tienen hechas en pago de Bienes nacionales.

Madrid 20 de Febrero de 1872.—El Jefe del Departamento, P. V., Antonio Bacza.—El Director general, P. A., Morales.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVA DE TIPO:
40'60 por 100.

Proposiciones presentadas.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	IMPORTE nominal.	CAMBIO.
D. Manuel J. Alvarez.....	2.200.000	39'95
D. Ramon Garcia.....	4.100.000	39'95
D. José Lezaga y Guardiola.....	1.200.000	39'95
D. Francisco Jáime.....	1.640.000	39'75
D. Miguel Morel.....	1.400.000	39'95
D. Feliciano Gil.....	2.200.000	40
D. Gervasio Martínez.....	400.000	39'85
El mismo.....	428.267'06	39'85
D. Antonio Alvarez.....	45.735	40
D. R. de la Presilla.....	200.000	39'90
D. Bernabé Mayor.....	400.000	39'84
El mismo.....	400.000	39'84
D. Ignacio Fernandez.....	290.000	39'40
D. Ignacio de las Heras.....	85.000	40
D. Joaquin Quintana.....	600.000	40'20
El mismo.....	500.000	40
D. Pascual Lopez de Plano.....	500.000	40'15
D. Wenceslao Lafora.....	600.000	39'90
D. Jerónimo Flores.....	400.000	40
D. Jerónimo Martínez.....	200.000	40'40
D. José María Pedrero.....	400.000	39'95
D. Manuel Angulo y Robió.....	28.392	39'50
D. Francisco Salas.....	450.000	40
El mismo.....	450.000	40'05
El mismo.....	450.000	40'10
El mismo.....	450.000	40'15
El mismo.....	450.000	40'16
El mismo.....	450.000	40'17
D. J. Lopez Miranda.....	2.000.000	39'90
D. Luis Lopez Bravo.....	2.400.000	39'95
D. Evaristo Alonso.....	4.000.000	40
D. Francisco Garcia.....	750.000	39'85
El mismo.....	790.000	39'85
El mismo.....	800.000	39'85
El mismo.....	850.000	39'85
El mismo.....	895.000	39'85
El mismo.....	940.000	39'85
D. Federico de Belausteguigoitia.....	1.077.000	39'90
El mismo.....	1.200.000	39'90
El mismo.....	1.310.000	39'90
El mismo.....	1.500.000	39'90
El mismo.....	1.500.000	39'90
El mismo.....	1.500.000	39'90
El mismo.....	1.500.000	39'90
D. Manuel de Novales.....	1.000.000	39'90
El mismo.....	1.000.000	39'90
El mismo.....	1.000.000	39'90
El mismo.....	1.000.000	39'90
El mismo.....	1.000.000	39'90
El mismo.....	1.000.000	39'90
El mismo.....	1.000.000	39'90
D. Roman Aznoriaga.....	571.000	39'85
El mismo.....	400.000	39'85
El mismo.....	500.000	39'85
El mismo.....	600.000	39'85
El mismo.....	500.000	39'85
El mismo.....	500.000	39'85
El mismo.....	584.000	39'85
El mismo.....	545.000	39'85
D. Antolin Bouveli.....	1.000.000	39'98
D. Evaristo Vazquez Mosquera.....	300.000	39'50
D. Antonio Echevarría.....	400.000	39'97
D. Trinidad Mata.....	42.000	39'89
El mismo.....	4.000	39'74
El mismo.....	400.000	39'98
D. Pedro Satué.....	214.938	39'87
D. Rafael Reig.....	400.000	40'60
D. Ignacio Fernandez.....	400.000	40'50
D. Santiago Gaucedo.....	400.000	40
D. Carlos María Revollo.....	10.000	40'25

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	NOMINAL. — Pesetas.	CAMBIO.	EFFECTIVO. — Pesetas.
D. Ignacio Fernandez.....	50.000	39'40	19.700
D. Manuel Angulo y Robió.....	7.098	39'50	2.803'71
D. Evaristo Vazquez Mosquera.....	75.000	39'50	29.625
D. Trinidad Mata.....	4.033	39'74	410'51
D. Francisco Jáime.....	440.000	39'75	162.975
D. Bernabé Mayor, dos proposiciones de 25.000.....	50.000	39'84	19.920
D. Gervasio Martínez, dos proposiciones, una de 25.000 y otra de 32.066'76.....	57.066'76	39'85	22.744'40
D. Roman Aznoriaga.....	1.050.000	39'85	418.425
D. Francisco Garcia.....	1.256.250	39'85	500.615
D. Pedro Satué y Arreo.....	53.734'64	39'87	21.424
D. Trinidad Mata.....	3.000	39'89	1.196'70
D. R. Presilla.....	50.000	39'90	19'950
D. Wenceslao Lafora.....	150.000	39'90	59.850
D. Manuel Novales, ocho á 250.000.....	2.000.000	39'90	798.000

INTERESADOS.	NOMINAL. — Pesetas.	CAMBIO.	EFFECTIVO. — Pesetas.
D. Federico Be-lausteguigoitia seis proposiciones de.....	2.021.750	39'90	806.678'25
D. Francisco Lopez Miranda.....	500.000	39'90	199'500
D. José M. Pedrero.....	25.000	39'95	9.987'50
D. Ramon Garcia.....	275.000	39'95	109'862'50
D. Miguel Morel.....	275.000	39'95	109'862'50
D. José Lezaga y Guardiola parte de 300.000 pesetas.....	86.904	39'95	34.718'44
Total	8.396.836'40		3.348.244'91

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 684 á 700.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 14 á 16.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 278 á 283.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 701 á 717.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con el núm. 47.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 284 á 297.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña y Corcubion.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y á caballo de ida y vuelta desde la Coruña á Corcubion la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 96 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas: los 69 kilómetros desde la Coruña á Vinianzo, en carruaje, en ocho horas; y los 27 kilómetros hasta Corcubion, á caballo; en cuatro; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña, y carruajes decentes, con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para contener toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Posts vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que

impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Corcubion, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.375 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Corcubion, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 937 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje y á caballo desde la Coruña á Corcubion y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Febrero de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiéndose obtenido resultado en los dos actos celebrados para rematar el servicio de suministro de aceite, por término de un año, para los establecimientos de la Beneficencia general sitios en Madrid, y el de dementes en Leganés, se anuncia la tercera subasta para el día 13 del próximo mes de Marzo bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores, publicado en el núm. 330 del *Diario de Avisos*, correspondiente al 26 de Noviembre último; advirtiéndose que el pliego mencionado estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los dias no feriados, de once á una, hasta la víspera de la celebracion del indicado acto.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

No habiéndose obtenido resultado en los dos actos celebrados para rematar el servicio de suministro de vino y vinagre, por término de un año, para los establecimientos de la Beneficencia general sitios en Madrid, y el de dementes en Leganés, se anuncia la tercera subasta para el día 11 del próximo mes de Marzo bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base en los anteriores, publicado en el *Diario de Avisos*, número 227, correspondiente al 23 de Noviembre último; advirtiéndose que el pliego mencionado estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los dias no feriados, de once á una, hasta la víspera de la celebracion del indicado acto.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

MINISTERIO DE ULTIMARIA.

SECCION DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Setiembre de 1871, comparado con el del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.				TOTAL.	PRODUCTO DE CADA TONELADA EN LA IMPORTACION.	OBSERVACIONES.										
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.		IMPORTACION.		NAVEGACION.					DEPÓSITO.		SUBSIDIO DE GUERRA.		MULTAS.		COMISOS.			
	Número de buques.	TONELADAS.	PROCEDENCIA.	Cargamento.	Buques.	TONELADAS.	PROCEDENCIA.	Cargamento.	Buques.	TONELADAS.	PROCEDENCIA.	Extranjera.				TONELADAS.	PROCEDENCIA.	Extranjera.	TONELADAS.	PROCEDENCIA.	Extranjera.	TONELADAS.	PROCEDENCIA.	Extranjera.	Plas. Cént.
Habana.	41	11,084	48	23	66	12,514	66	66	3	716	3	4	597	4	4	2,843,720.96	411,626.79	4,149.05	251,940.60	38,218.49	3,371.75	3,250,027.34	427.89		
Matanzas.	1	95	1	1	1	4,279.45	1	1	4	4,121.43	4	4	364.10	4	4	296,303.93	2,306.54	"	24,965.58	574.93	"	345,307.28	58.93		
Cárdenas.	1	433	1	1	2	783	2	2	1	308	1	1	1,715	1	1	29,358.08	5,888.23	"	2,935.81	423	"	38,307.45	23.43		
Santiago de Cuba.	4	787	1	3	8	2,695	6	6	1	"	1	1	"	1	1	239,918.80	11,764.70	"	22,143.88	1,072.06	"	273,465.02	53		
Cienfuegos.	2	270	2	3	3	673	3	3	"	"	"	"	"	"	"	466,465.21	7,955.27	"	26,228.51	307.53	"	200,956.52	213.40		
Trinidad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	31,970.68	4,246.83	"	3,197.06	"	"	36,384.57	"		
Guantánamo.	"	"	"	"	3	664	1	1	5	"	5	5	1,554	5	5	9,039.24	495.91	"	894.41	"	"	10,126.86	4.54		
Nuevitas.	2	309	2	1	1	138	1	1	1	586	1	1	"	1	1	12,239.01	4,983.62	"	1,229.89	"	"	15,312.52	45.01		
Gibara.	2	481	2	2	2	299	2	2	4	1,518	4	4	250	4	4	20,162.93	2,405.58	"	2,016.29	"	"	22,284.60	41.74		
Manzanillo.	3	481	2	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	29,334.21	665.23	"	2,933.44	"	"	32,333.87	34.68		
Caibarien.	4	972	4	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	27,914.64	962.84	"	2,794.42	42.84	"	34,884.74	32		
Sagua.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	47,441.43	4,981.98	"	4,742.14	"	"	54,085.55	32		
Zaza.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2,553.75	"	"	2,553.75	"	"	2,809.42	"		
Santa Cruz.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4,409.40	4,476.87	"	4,409.40	"	"	6,426.18	"		
Baracoa.	"	"	"	"	2	188	2	2	1	"	1	1	110	1	1	3,760,884.97	171,344.34	4,449.05	346,721.28	40,306.95	3,937.63	4,324,308.02	15.33		
TOTAL.	59	15,152	27	32	98	22,233.45	4	94	45	4,249.43	9	6	5,319.40	45	45	3,760,884.97	171,344.34	4,449.05	346,721.28	40,306.95	3,937.63	4,324,308.02	"		
Idem de 1870.	53	13,977	20	33	136	47,439.74	1	135	8	4,178.48	8	4	5,138.99	48	215	3,252,834.80	185,946.44	9,144.90	181,219.63	29,268.70	4,697.75	3,654,843.49	"		
Diferencia. { De más.	6	4,175	7	1	38	25,236.99	3	41	7	3,470.65	4	6	180.44	3	28	508,017.47	237.45	"	465,302.65	11,038.23	"	669,464.83	"		
De ménos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	760.12	"		

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS ADEUDADOS.				OBSERVACIONES.		
	BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		Exportacion.		Subsidio de guerra.			TOTAL.	
	Buques.	TONELADAS.	Buques.	Cargamento.	Buques.	TONELADAS.	Buques.	TONELADAS.	Buques.	TONELADAS.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Habana.	21	6,212	38	"	45	5,030	24	3,481	98	24,203	366,974.35	347,009.47	683,980.52	28.25	
Matanzas.	4	308	9	"	4	388	5	4,557.80	46	4,249.51	58,316.86	45,948.09	104,264.95	24.63	
Cárdenas.	4	200	4	"	1	268	5	3,831	3	831	2,035	4,747.50	3,752.50	4.40	
Santiago de Cuba.	4	346	5	"	5	4,084	8	3,324	49	6,427	43,884.74	6,934.75	20,846.47	3.39	
Cienfuegos.	"	"	3	"	3	688	4	416	7	4,804	18,988.25	9,563.75	28,552	48.98	
Trinidad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Sagua.	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Nuevitas.	"	"	4	"	2	489.4	"	"	5	4,894	35,392.48	47,742.48	53,404.96	28.03	
Gibara.	"	"	1	"	3	438	"	"	3	907	50.62	50.62	404.24	0.41	
Manzanillo.	4	470	2	"	3	4,348	"	"	6	4,825	4,355	2,477.78	6,592.78	2.40	
Caibarien.	3	318	"	"	"	"	"	"	3	318	493.01	262.80	755.81	41.81	
Guantánamo.	"	"	4	"	"	"	"	"	2	458	3,607.50	4,803.75	5,441.25	71.65	
Zaza.	"	"	4	"	"	"	"	"	4	1,019	48,344.50	24,677.94	73,019.44	"	
Santa Cruz.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Baracoa.	"	"	2	"	"	"	"	"	2	1,486.43	"	"	"	"	
TOTAL.	28	7,354	71	"	30	9,282	39	8,526.80	168	43,545.64	532,433.28	427,857.78	980,291.89	"	
Idem de 1870.	40	10,592.42	75	"	48	5,589	35	8,549.30	169	60,995.78	361,694.43	402,329.49	764,020.32	"	
Diferencia. { De más.	12	3,038.42	5	"	12	3,893	4	2,250	1	47,451.44	190,742.45	23,528.59	216,274.57	"	
De ménos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	

COMPARACION DE PRODUCTOS.

PRODUCTO	EXPORTACION.	IMPORTACION.	TOTAL.
En 1870.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
En 1871.	764,020.32	3,654,843.19	4,418,863.51
Diferencia.	980,291.89	4,324,308.02	5,304,599.94
	216,274.57	885,726.40	

Subsecretaria.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio con fecha 11 de Febrero último que el estado sanitario de la misma es satisfactorio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Gobierno de la provincia de Avila.**

D. Ramiro Perez de Vargas, Oficial del mismo y Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador, conforme al art. 5.º del reglamento de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, para instruccion del expediente de que se hará mencion.

Por el presente mi único edicto hago saber que me hallo formando el justificativo de los hechos y servicios humanitarios prestados por D. Leoncio Clavo y Anton, Médico-cirujano titular de la villa de Adanero, en esta provincia, con motivo de la epidemia variolosa que en el año próximo pasado afligió á la expresada villa por espacio de seis meses.

Y con objeto de que tenga la publicidad necesaria, en cumplimiento de lo establecido en el mencionado art. 5.º, he acordado la expedicion é insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, á fin de que las personas que tengan que exponer algo en pro ó en contra de los referidos hechos puedan hacerlo dentro del término de 15 dias, de diez á tres de la tarde, en la Secretaría de este Gobierno.

Avila 29 de Febrero de 1872.—Ramiro Perez de Vargas.

Diputacion provincial de Madrid.

La Exema. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el pan que durante un año necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á la una de la tarde, en el Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

La Exema. Diputacion provincial saca á pública subasta el suministro de leña, chocolate, esparto, azúcar, leche de cabras y leche de burras con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate á los 40 dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á la una, una y media, dos, dos y media, tres y tres y media de la tarde, en el Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Contaduría.

Las carpetas por intereses del empréstito provincial de 1857, señaladas con los números del 42 al 46, ámbos inclusive, pueden presentarlas sus poseedores en esta Depositaria el 5 del corriente para hacerlas efectivas.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Contador interino, Francisco Augustin.

Administracion económica de la provincia de Toledo.

D. José Montoya, Jefe económico de la provincia de Toledo. Por el presente y en virtud de lo providenciado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, y de conformidad al reglamento de 2 de Setiembre de 1853, se cita, llama y emplaza á D. Salustiano Casariego del Prado y Genovés, Doña Alfonsa, Doña Bárbara y Doña Romualda, hijos de D. Ramon Casariego, Jefe político que fué de esta provincia, ya fallecido, para que por sí ó por persona que legítimamente les representen, se personen en el término de cinco dias en estas oficinas ó manifiesten la residencia que tengan á fin de hacerles saber la resolucion recaída en un expediente seguido contra su señor padre; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Toledo 1.º de Marzo de 1872.—José Montoya. —3

Direccion facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 2 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica, la primera licitacion pública para contratar el suministro de 40.000 hectólitros de arena blanca que se consideran necesarios para los obras de instalacion de maquinaria de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de una peseta por cada hectólitro y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.250 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 2.500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado y fianzas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 1.º de Marzo de 1872.—Eugenio Fernandez.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 40.000 hectólitros de arena blanca necesarios para las obras de instalacion de maquinaria de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1872 á 1873, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de por cada hectólitro del expresado artículo. (Expresado por letra.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de la Habana.**

Resuelto este Exemo. Ayuntamiento á hacer uso del derecho que le da el contrato público que celebró en 1844 con la Compañía española del alumbrado de gas de esta capital, por el cual á los 26 años, que cumplieron el 3 de Julio de 1870, podia la Corporacion adquirir los establecimientos de la Compañía por el precio de tasacion, y competentemente autorizado para levantar fondos con que pagar el valor de los referidos establecimientos, se oirán proposiciones de empréstito por la cantidad de 2.200.000 pesos poco más ó ménos, bajo las bases siguientes:

1.º El Ayuntamiento abonará el interés anual de 8 por 100 como máximo, pagadero por semestres.

2.º Amortizará el empréstito por anualidades de 200.000 pesos.

3.º Ofrece en garantía los propios establecimientos y sus productos.

Las personas, Sociedades de crédito, Bancos nacionales y extranjeros que deseen hacer proposiciones para este empréstito las dirigirán en pliego cerrado á mi Autoridad hasta el 31 de Marzo del presente año, directamente ó por conducto de los respectivos agentes de los prestamistas en esta plaza, los cuales deberán estar competentemente autorizados para contratar el empréstito, y para la puja por espacio de una hora en el caso de que hubiere dos ó más proposiciones iguales.

No será admitida ninguna proposicion despues del 15 de Abril próximo, en cuyo día, á las doce, se abrirán los pliegos por mi Autoridad ante la comision respectiva.

Entre las proposiciones que pueden hacerse hay la de que el prestamista podrá tomar á su cargo la empresa del gas por cierto número de años, suministrando el alumbrado particular y público bajo las condiciones y precio que sean aceptables por esta Corporacion.

Este empréstito lo contrae el Exemo. Ayuntamiento condicionalmente, y su cumplimiento no obligará á ninguna de las partes contratantes mientras aquel no se haya incautado de los establecimientos de la Compañía del gas.

Habana 5 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno.—El Secretario interino, Rafael de Aragon.

Nova. Se ha acordado oír proposiciones, cualesquiera que sean las condiciones con que se hagan, y prorogar el plazo para admitirlas hasta el 15 de Junio próximo.

Habana 27 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno. X—4332—42

Alcaldía constitucional de Galisteo.

La plaza de Médico-cirujano titular de esta villa se encuentra vacante por renuncia espontánea que ha presentado D. Antonio Gomez Blasco que la desempeñaba; su dotacion consiste en 1.250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con cargo de la asistencia facultativa á 100 familias pobres próximamente, inoculacion de la vacuna y reconocimiento de quintas; quedando el Profesor con facultad de contratar las iguales de los demás vecinos, que son 170.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas debidamente al Presidente de este Ayuntamiento durante el término de 30 dias, contado desde el de la fecha, para acordar despues lo conveniente.

Galisteo 14 de Febrero de 1872.—El Alcalde Presidente, Pedro Gutierrez.

Alcaldía popular de Linares.

D. Faustino Caro, Alcalde primero popular de esta villa de Linares, provincia de Jaen.

Hago saber que encontrándose vacante la plaza de Inspector de Obras públicas, Director de las del Municipio de esta villa, dotada en la actualidad con el sueldo anual de 1.250 pesetas pagadas por mensualidades vencidas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con los documentos que acrediten su competencia; advirtiéndose que sólo serán elegidos Arquitectos y Maestros de obras, y de estos, el que mejores títulos académicos presente.

Linares 24 de Febrero de 1872.—Faustino Caro.—Por acuerdo del Alcalde popular, el Secretario, Antonio Alvarez Carbajal.

Alcaldía constitucional de Malpica.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de segunda clase de esta villa por término de 20 dias, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y por la asistencia de 70 familias pobres; pudiendo contratar por iguales particulares entre los demás vecinos de que se compone la poblacion, que segun el empadronamiento general consta de 144 vecinos; es abundante en aguas, cereales y caldos; dista de la capital de provincia (Toledo) siete leguas, y cinco de la del partido judicial (Talavera).

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma y en el término señalado, al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta referida villa.

Malpica 20 de Febrero de 1872.—Juan Cabezado.

Alcaldía constitucional de Navahermosa.

Por renuncia espontánea del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 900 pesetas anuales pagadas por trimestres del presupuesto municipal por sólo la asistencia de 200 familias pobres, y además lo que se presupuesta anualmente para los enfermos pobres de esta cárcel de partido, tambien pagado por trimestres; quedando el Facultativo en libertad de hacer ajustes particulares con los demás vecinos. La poblacion consta de 800 vecinos; es sana y surtida de todos los artículos necesarios para la vida; es cabeza de partido judicial, dista 48 kilómetros de la capital de su provincia, que es la de Toledo, de donde hay carretera y diligencia que sale un día de esta cabeza de partido y regresa al siguiente de la capital.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Alcaldía constitucional de Pulgar.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente, anuncia vacante la plaza de Médico titular de la misma, dotada con la asignacion anual de 750 pesetas por la

asistencia de 82 familias pobres que en la actualidad existen pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, quedando en libertad el Profesor de hacer contratos particulares con los demás vecinos pudientes.

Su poblacion es de 213 vecinos, sana, abundante de buenas aguas, lenas y comestibles, y dista de la capital de provincia cuatro leguas y cinco del partido judicial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia.****Almendralejo.**

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente mi único edicto se cita, llama y emplaza á José del Cubo Fernandez, de ejercicio arriero y vecino de Canillas de Aceituno, correspondiente al partido judicial de Velez-Málaga, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por lesion á José del Pino Gonzalez; aperebido que de no verificarlo se dará á aquella la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 27 de Febrero de 1872.—Lucas Poveda.—Por su mandado, Alejandro Nion.

Astudillo.

El Licenciado D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon y Domingo Cobo Fernandez, hermanos, naturales de San Pedro el Romeral, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presenten en este mi Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo se sigue por expedicion de contrabando de tabaco, segun así lo tengo acordado en providencia de hoy; y de no presentarse les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Astudillo á 22 de Febrero de 1872.—Francisco Garcia.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

El Licenciado D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y pueblos de su partido.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Ortúñez Bustillo, alias Pelindango, natural y vecino de Villaseñor, de estado viudo, de oficio labrador, y de 49 años de edad, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el Juzgado de mi cargo con el objeto de recibirle declaracion indagatoria; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo acordado y de conformidad con la peticion fiscal en providencia de hoy en la causa que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de condena.

Dado en Astudillo á 27 de Febrero de 1872.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Faustino Rodriguez.

Berja.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado en el término de 15 dias al procesado Antonio Martin Carraseo, alias Magaña, de esta vecindad, á fin de recibirle declaracion en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de varios efectos de la mina *Alerta*, sita en Sierra de Gador, de este término; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 26 de Febrero de 1872.—Juan Ricoy.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado en el término de 15 dias al procesado Antonio Martin Carraseo, alias Magaña, de esta vecindad, á fin de recibirle declaracion en la causa que contra el mismo y consorte se sigue sobre hurto de dos mulos de la propiedad de Juan Sanchez y consorte; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 26 de Febrero de 1872.—Juan Ricoy.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Por este quinto edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, hago saber que los individuos que se crean perjudicados por los actos del que fué Registrador de la propiedad de este partido D. Francisco Corona y Tomás, podrán presentarse á reclamarlos en el término de tres años, que empezaron á correr el 19 de Enero de 1870, conforme al art. 306 de la ley hipotecaria y 290 de su reglamento general; bien entendido que de no verificarlo se procederá á levantar la fianza prestada para el desempeño de dicho cargo.

Campillos 22 de Febrero de 1872.—Juan de Luque Izquierdo.—Por su mandado, Benito Luna.

Cartagena.

D. Pedro Blanco y Junquera, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber que en virtud de eserito, fecha 22 de Enero último, presentado por el Procurador D. Juan Cánovas y Castellon, en nombre y con poder bastante de Doña Crescencia María del Rosario Pereti, vecina de Madrid, acompañando varios documentos, expuso que su representada era hija natural de D. Cristóbal Pereti; que la instituyó heredera conjuntamente con otros hijos, segun aparecia del testamento que otorgó en Diputacion de Pozo-Estrecho, término municipal de esta ciudad, en 1.º de Setiembre de 1834, bajo el cual falleció en 20 de Enero de 1838, ignorándose el paradero de los hermanos de su representada, llamados Doña María Dolores Andrea, Doña María de la Concepcion Lorenza y D. Juan Pereti, entre los cuales ó sus descendientes, si existiesen, habian de dividirse todos los bienes del mencionado D. Cristóbal, y de no existir correspondian en su totalidad á su poderdante, por lo que concluia suplicando se le tuviera por parte legítima, se llamase por edictos y pregones á todos los que se creyesen con derecho á la herencia de los bienes que pertenecian á D. Cristóbal Pereti y quedaron va-

cantes á su fallecimiento á fin de que se presentasen en el término fijado por la ley con los títulos que acrediten su descendencia; bajo apercibimiento que pasado aquel término se declararían y tendrían á la Doña Crescencia María del Rosario Pereti por única heredera del D. Cristóbal Pereti, á cuyo escrito, después de tenerse por parte al expresado Procurador, se dictó la siguiente:

Providencia.—En virtud de lo dispuesto en los artículos 367 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, previa citación del Promotor fiscal, fíjense edictos en los sitios públicos de esta ciudad y de la de Algeciras, de donde fué natural el difunto hoy D. Cristóbal Pereti Fábrega, llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de su fijación en el último de los puntos en que se verificase, insertándose además dichos edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, dirigiéndose al efecto los exhortos y oficios que fuesen necesarios.

Lo firmará el Sr. D. Pedro Blanco, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido, en ella á 3 de Febrero de 1872.—Blanco.—Juan Villas Viton.

Lo inserto correspondiente con su original y lo relacionado más pormenor aparece en las expresadas diligencias, de que el actuario da fe, y á que se remite.

Y para que puedan presentarse en el término referido los que se crean con derecho á la expresada herencia se hace saber por el presente.

Dado en la ciudad de Cartagena á 3 de Febrero de 1872.—Pedro Blanco.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton. X—1389

Castrojeriz.

D. Inocencio Ruiz Capilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Castrojeriz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este único edicto y pregon por término de 30 días al jitano llamado Jimenez, alias Topero, que es cojo, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de una pollina; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrojeriz á 21 de Febrero de 1872.—Inocencio Ruiz Capilla.—Por mandado de S. S., Tomás Franco.

Coria.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente único pregon y edicto se llama y emplaza á Eustaquio de la Iglesia, vecino de Calzadilla, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se sigue por homicidio á su convecino Gumersindo Ruano García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Coria á 26 de Febrero de 1872.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Francisco Villagra.

Igualada.

D. Juan Lopez Cuesta, Juez del partido de Igualada.

Por el presente primero, segundo y tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Isidro Borrull y Caral, alias Llopa, tejedor, casado, de edad de 29 años, natural y vecino de la presente villa, para que dentro del término de 30 días naturales é improrrogables comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta villa; pues de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar; que así lo he dispuesto en méritos de la causa criminal que se sigue á dicho Borrull por asesinato de Jaime Estruch y Clarant, de la misma vecindad.

Dado en Igualada á 25 de Febrero de 1872.—Juan L. Cuesta.—Por disposición de S. S., Ramon Conangla, Escribano.

Lugo.

D. Matías Rico, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en la mañana del 10 de Diciembre del año último ha sido asaltada la casa que habita D. Manuel Arias, Presbítero y vecino de San Pedro de Seres, en el distrito de Castroverde, y de ella extraídos los documentos, efectos y dinero que á continuación se expresa; y como quiera que hasta ahora sean desconocidos los autores del delito, he acordado hacerlo público á medio del presente, por el cual pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer la práctica de las diligencias convenientes á averiguar el paradero de aquellos, poniéndolos á disposición de este Juzgado si hacen habidos con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Lugo á 26 de Febrero de 1872.—Licenciado Matías Rico.—El Escribano, Angel Ducás.

Efectos robados.

Cuatro vasos de plata, una pareja con el retrero de Antonio Arias y la otra con el de Francisco Arias.

Una tijera y unas tenazas de errar, dos onzas de oro metidas en un bolsillo de estambre, color verde.

Y porción de documentos y recibos talonarios de contribución.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto y término de nueve días á Tomasa Collantes, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por abandono de una niña; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á D. Sebastian Fernandez y Jimenez y D. Juan de Dios Paves y Solano, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de nueve días que por segundo se les señalan comparezcan en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, ó en la Escribanía del infrascrito, con el objeto de notificarse la sentencia que ha recaído en la causa que contra los mismos y otro se ha seguido por expedición de papel sellado falso, y citarlos y emplazarlos para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—Juan Zozaya.

Madrid.—Decanato.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia decano de los de esta capital, refrendada del Secretario D. José María Miller, y de conformidad con lo que

previene el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por tercera vez y término de seis meses la devolución de la fianza que para el cargo de Registrador de la propiedad de esta villa prestó D. José María Hernandez Ariza.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—José María Miller. X—1388

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza á Olimpio Roca y Alert para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo se instruye por falsificación y estafa.

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El actuario, Marrodan.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, á D. Federico Cuesta y Mier, hijo de José y Manuela, soltero, de 29 años de edad, empleado cesante de los ferro-carriles, natural y vecino de esta corte, á fin de que se presente en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa y falsificación por este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por la cual se hallaba reducido á prisión, toda vez que se ha fugado de la referida cárcel en 17 de Noviembre último; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza á José Alvarez para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que se sigue, con motivo de las lesiones que sufrió en la cárcel de Villa.

Madrid 26 de Febrero de 1872.—El actuario, Marrodan.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía de D. Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores al concurso de D. Manuel Martínez, vecino que fué de esta corte, con el objeto de elegir personas que les representen y dispongan lo conveniente para el pago de sus créditos, dación de cuentas y enajenación de los bienes cedidos por el concursado. Para su celebración está señalado el día 19 de Abril del corriente año y hora de la una de su tarde en la sala-audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el edificio ex-convento de las Salesas de esta corte; y mediante á ignorarse el paradero de los referidos acreedores, se cita á estos ó á sus herederos por medio del presente edicto; previniéndoles que la junta se efectuará con el número de acreedores que á ella concurra, y que sus acuerdos pararán el perjuicio que haya lugar á los que no comparezcan.

Madrid 26 de Febrero de 1872.—Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza á Doña Gregoria Rojo, D. Nicolás Rodríguez, y Sres. Godofroy y Leigear, cuyo actual domicilio se ignora, acreedores á la testamentaria concursada de D. Domingo Lopez, para que dentro del término de 15 días, siguientes al de la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar al traslado conferido por providencia de 27 de Diciembre último, de un escrito presentado por D. Francisco Sanfiz, como marido de Doña Ana Castro, pidiendo se declare que el abono de todas las cantidades entregadas y que se entreguen de los fondos de dicha testamentaria concursada al Juzgado del Congreso para atender á la causa seguida contra D. Mateo Castro, sean reintegradas por los síndicos D. Juan de Almiñan y Don Juan Romero por mitad de su propio peculio; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Tomás Bande. X—4390

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, su fecha 23 del corriente, se convoca á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de D. Domingo Lopez para dar cuenta de la renuncia del cargo de síndico de dicha testamentaria concursada hecha por D. Juan Romero y Ortega y nombrar en su caso otro síndico que le reemplace; previniéndose que constituirá acuerdo el voto de la mayoría de los que concurran á la expresada junta siempre que dicha mayoría reúna el número de votos y represente la cantidad de créditos que previene el art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil; y se señala para su celebración el día 15 de Abril del corriente año y hora de la una de su tarde en la sala-audiencia del dicho Juzgado de la Latina, sito en el edificio ex-convento de las Salesas de esta capital.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Tomás Bande. X—4391

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Dorrego y Fernandez, que habitó en la calle de Zurita, núm. 42, bollería, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para la práctica de una diligencia judicial en causa pendiente en el mismo; en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1872.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

Madrid.—Palacio.

D. Fernando Beltran y Aguado, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fe que en el incidente de pobreza seguido á instancia de Doña Petronila Estéban y Miguel para litigar con D. Manuel Lozano y Villate, ha recaído la siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 3 de Noviembre de 1871, el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, habiendo visto los pro-

sentos autos promovidos por Doña Petronila Estéban Miguel sobre pago de pesetas, hoy incidente de pobreza suscitado por la primera y en el que ha sido parte el Procurador D. Pedro Perez Ruiz, en representación de la Doña Petronila, y el Ministerio fiscal en el de la Hacienda, y

1.º Resultando que en los autos, de que se ha hecho referencia, se solicitó por la referida Doña Petronila Estéban se la defendiese y ayudase en concepto de pobre por no poseer bienes ni rentas para la prosecución de los mencionados autos, de cuya pretensión se confirió traslado al Promotor fiscal, quien lo evacuó solicitando se recibiese á prueba el incidente propuesto:

2.º Resultando que recibido á prueba por el término de 15 días, se practicó la testifical propuesta por la Doña Petronila Estéban, de la que aparece que esta no posee bienes ni rentas de ninguna clase, contando tan sólo para su subsistencia con lo que le produce la costura y lo que gana su hijo trabajando en clase de escribiente, apareciendo asimismo del oficio librado por el Administrador económico de la provincia que la expresada Doña Petronila no satisface cuota de contribución en concepto alguno:

3.º Resultando que instruido el Promotor fiscal de las pruebas practicadas, emitió su dictamen manifestando consideraba procedente se otorgara á la citada Doña Petronila Estéban y Miguel el beneficio de la pobreza que tenía solicitado para la continuación del pleito pendiente, de que se ha hecho referencia al principio:

4.º Considerando que Doña Petronila Estéban y Miguel ha justificado hallarse comprendida en el caso 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal para litigar con D. Manuel Lozano en los presentes autos á Doña Petronila Estéban y Miguel, con opción á gozar de los beneficios que concede la ley á los declarados como tales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Rosell.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública hoy 4 de Noviembre de 1871, de que doy fe.—Fernando Beltran y Aguado.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito, y para que conste y tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en la *GACETA DE MADRID*, expido el presente que firmo en Madrid á 31 de Enero de 1872.—Fernando Beltran y Aguado.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del presente Escribano, en autos ejecutivos que se siguen ante el mismo, se saca á pública subasta una casa sita en la calle de Alcalá, núm. 41 moderno, con accesorias á la calle del Caballero de Gracia, núm. 62 nuevo, 4 antiguo, de la manzana 289, en la cantidad de 87.630 pesetas, ó sean 330.600 rs. en que ha sido tasada, habiéndose señalado para su celebración el día 23 del corriente mes de Marzo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—4394

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía del que refrenda, en autos promovidos por Genaro y Leandro Vallejo Tejedor, sobre abintestado de su madre Doña Paula Tejedor, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el 15 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado, una casa sita en esta corte y su calle de San Vicente Baja, núm. 66 moderno y 12 antiguo, de la manzana 512, que mide una extensión de 200 metros y 54 centímetros cuadrados superficiales; consta de planta baja y principal, y ha sido tasada en la cantidad de 40.314 pesetas, á rebajar cargas; cuyas demás circunstancias constan de los referidos autos que se hallan de manifiesto en dicha Escribanía, calle del Molino de Viento, núm. 46, piso segundo.

Madrid 22 de Febrero de 1872.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á María Rodríguez, de 20 á 22 años de edad, que habitó en compañía de Rosa Tronco hasta el día 7 del corriente en la calle de las Minas, núm. 8, cuarto en el patio, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en el ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que por hurto de ropas á Rosa Tronco me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no compareciere se la declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1872.—Emilio Monet.

En la *GACETA DE MADRID*, correspondiente al día 9 de Enero de 1865, se publicó un edicto del suprimido Juzgado especial de Hacienda de esta capital, referente al extravío de la lámina del 5 por 400, número 21.463; y habiéndose padecido equivocación al designar la verdadera procedencia de este documento, se rectifica entendiéndose emitido á favor del beneficio fundado en la parroquia de Santa Cruz de Ecija agregado perpetuamente á la iglesia parroquial de la villa de Lerma.

En su virtud ha mandado el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte hacer la presente rectificación, señalando el término de 40 días para deducir reclamaciones.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—4392

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace público por medio del presente segundo edicto, que D. Nicolás Alvarez Blason, hijo de Don Francisco y de Doña Benita, natural de Pola de Samiedo, provincia de Oviedo, falleció abintestado en esta corte el día 27 de Noviembre del año último; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte se han presentado reclamando la herencia D. Félix y D. Pedro Alvarez Blason, hermanos del D. Nicolás, y los hijos de sus otros hermanos D. José y Doña Ramona.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Donato Toledo. X—4396

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada á testimo-

nio del Escribano D. Manuel Viejo, para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, procedente de causa criminal que se sigue en el mismo y Escribanía de D. Angel Menendez por extracción de dos vacas y una novilla, contra D. José Francos Flores y Riego, de unos 46 años de edad, vecino de Sorriba, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicho procesado por tercera y última vez y término de nueve días para que se presente á los fines procedentes en justicia; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Escribano, Manuel Viejo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, se cita, llama y emplaza á Diego Escudero y María Flores, para que en el término de 15 días comparezcan en el Juzgado del distrito de la Universidad y Escribanía del infrascripto, con objeto de que pueda tener lugar la diligencia de reconocimiento acordada por dicho Sr. Juez en causa que instruye en averiguación del autor ó autores del robo de dos yeguas.

Madrid 23 de Febrero de 1872.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

Navalcarnero

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio de la Morena, Juez municipal de esta villa ó interino de primera instancia por incompatibilidad del propietario, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de nueve días á Félix García Baquero, natural de Moedas de la Jara, y soldado que era del regimiento de infantería de Luchana, número 28, primer batallón, primera compañía, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado que le defienda en la causa que se le sigue por desacato á la Autoridad; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 27 de Febrero de 1872.—Licenciado Gregorio de la Morena.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Hernandez, Ramon Sanchez de Ocaña.

Reinosa.

Licenciado D. Francisco Villalobos, Juez municipal de esta villa de Reinosa, Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido &c.

Hago saber que en los autos pendientes en este Juzgado á testimonio del que refrenda, promovidos por Doña Petra Ibañez Monasterio, conjunta legítima de D. Mariano García Arroyo, vecinos de Herrera de Río Pisuerga, como tercera opositora á los bienes embargados á su esposo en virtud de ejecución promovida contra este por D. Francisco Macho Quevedo, de esta vecindad, sobre pago de reales, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Reinosa, á 4.º de Febrero de 1872, el Sr. D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, y

1.º Resultando que en 26 de Marzo de 1870, por el Procurador D. Casto Diaz M. y Conde, á nombre de Doña Petra Ibañez Monasterio, mujer legítima de D. Mariano García Arroyo, vecinos de Herrera de Río Pisuerga, se presentó escrito entablado demanda de tercería de dominio respecto á una casa embargada y bienes que se conservan de sus dotes y de preferente pago en el haber del ejecutado D. Mariano García hasta completar los 251.056 rs. de su dote por existir, prelación sobre el crédito que reclama D. Francisco Macho, de esta vecindad, alegando como hechos: primero, que estando desposada con el ejecutado y ántes de efectuar el matrimonio le entregó en concepto de dote inestimada todos los bienes y valores que como dueña poseía la primera, teniendo convenido con su referido esposo que otorgaría la correspondiente escritura dotal de la esposa que le constituía con su propio caudal: segundo, que en 16 de Enero de 1851 y ante el Escribano público de Herrera se otorgó escritura pública de recibo de dote, teniendo lugar la entrega en la casa-morada de la Doña Petra, ascendiendo á 251.056 rs., compuesto este conjunto de la casa recibida, diferentes partidas de pinturas, alhajas de plata, oro y pedrería, ropas de todas clases, muebles y 146.880 rs. en efectivo, según resultaba al pormenor del documento indicado: tercero, que á los pocos meses de celebrado el matrimonio, el marido invirtió parte del dinero recibido como dote en la compra de una casa, que ántes fueron dos, compuesta de habitaciones altas, bajas, jardín, corral, bodega y una caseta, según se deslinda y consta de las escrituras que ocupan los folios 48 y 49 de autos: cuarto, que la casa adquirida se hizo dotal por haberse comprado con dinero de la dote de Doña Petra, consintiendo esta, y fué embargada á instancia de Don Francisco Macho y Quevedo en pleito ejecutivo sobre pago de 23.000 rs., y que perteneciéndole por subrogación el dominio de dicha casa se oponía á la venta de ella reclamándola como dueña por medio de esta demanda, citando como datos legales las leyes 48 y 21, tit. 11, Partida 4.ª; 49, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y 61 de Toro, y 33, tit. 13, Partida 5.ª, y solicitando por medio de un otrosí la admisión del escrito en el papel de la clase de pobre, sin perjuicio de dar la correspondiente información de pobreza, sin que este incidente causara la suspensión de los autos en lo principal:

2.º Resultando que por auto de 31 de Marzo se tuvo por presentada la demanda admitiéndola, y mandando formar la correspondiente pieza separada, y por consecuencia la suspensión del procedimiento de apremio, así como la continuación de lo principal hasta que recayera ejecutoria en el incidente, para lo que se concedió traslado al ejecutado, al ejecutado y al Promotor fiscal, y tramitado en forma fué declarada pobre por sentencia definitiva de 22 de Julio de 1870, folio 145:

3.º Resultando que por auto de 12 de Agosto del propio año se confirió traslado de lo principal por el término ordinario al ejecutado D. Francisco Macho, al ejecutado D. Mariano García Arroyo, y para citar y emplazar á este se libró el correspondiente exhorto al Juzgado de Saldaña que fué devuelto y obra al folio 129:

4.º Resultando que con fecha 23 de Agosto de 1870, por el Procurador Muñoz se contestó la demanda, alegando como hechos: primero, que el D. Mariano, y no su esposa, es el único dueño de la casa embargada á instancia de su principal por compra á D. Narciso Omar, sin que en la compra interviniera Doña Petra ni después se subrogara en lugar del dinero dotal: segundo, que la Doña Petra tiene además renunciado el derecho que las leyes pudieran concederle, dando en todo caso preferencia al crédito de su principal sobre sus dotes y parafernales, según consta de los documentos que presentara: tercero, que según confiesa la Doña Petra el importe de los préstamos se ha hecho en su utilidad y provecho: cuarto, que la casa de que se trata no está inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de la Doña Petra: quinto, que no se ha dejado en sus-

penso el artículo de la ley hipotecaria que se dice en la demanda, no existiendo fundamento legal para la tercería:

5.º Resultando que no habiendo comparecido el demandado D. Mariano García Arroyo, por auto fecha 10 de Noviembre último se le acusó la rebeldía y se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, folio 130, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Juzgado:

6.º Resultando que entregados los autos para réplica al Procurador Conde en 22 de Noviembre, los devolvió con escrito folios 154 al 158, y comunicados al Procurador Muñoz para duplica los devolvió con escrito, fecha 3 de Febrero de 1871, folio 162 al 174 vuelto, solicitando prueba:

7.º Resultando que recibidos los autos á prueba por término ordinario durante el que practicó el Procurador Muñoz la que creyó conveniente, y arreglada por el actuario diligencia de haber finalizado, se mandaron entregar por término de 15 días al Procurador Conde para alegar de bien probado, folio 185 vuelto, que los devolvió con el escrito de los folios 259 al 263 vuelto, fecha 14 de Setiembre, y el Procurador Muñoz con el escrito de los folios 269 al 288, fecha 8 de Octubre último, reproduciendo los escritos de demanda y contestación:

8.º Resultando que en 28 de Diciembre de 1850, según testimonio obrante al folio 238 vuelto, se otorgó escritura de espousales, en la que D. Ceferino, padre del D. Mariano García, ofreció á este 60.000 rs. para ayuda de soportar las cargas del matrimonio, cuya entrega no se ha justificado:

9.º Resultando que según copia de la escritura dotal obrante al folio 204, fecha 16 de Enero de 1851, cotejada al folio 203 por testimonio de D. Eugenio Lobron, confesó D. Mariano García haber recibido con estimación que no causó venta 251.056 reales en concepto de dote de Doña Petra Ibañez, de los que 146.880 consistían en metálico y los demás en bienes y efectos, cuya copia simple se acompañó con la demanda, y si bien se mandó reintegrar, no se ha hecho en consideración á la declaración de pobre que recayó en favor de Doña Petra Ibañez:

10.º Resultando que en 25 de Enero de 1851, según certificación obrante al folio 238 vuelto, se celebró el casamiento de D. Mariano García con Doña Petra Ibañez:

11.º Resultando que en 21 de Julio de 1851 compró la casa litigiosa á D. Narciso Omar, vecino de Rueda, según escritura otorgada ante el Notario de Valladolid D. Pedro Solís Ramos, sin que en la misma se fijaran las condiciones de adquisición y de la personalidad de D. Mariano y su esposa, así como tampoco el consentimiento de esta:

12.º Resultando que pedida por el demandado ejecutante se trajera testimonio de las cuentas, partición á los bienes de Don Ceferino García fuera del término de prueba, se denegó, reservando á esta parte el beneficio que le concedía la última parte del párrafo segundo del artículo 276 de la ley de Enjuiciamiento civil:

13.º Resultando que en 23 de Mayo de 1866, según testimonio del folio 27, se otorgó ante el Notario de esta villa D. Juan Manuel de Argüero por D. Mariano García escritura de préstamo á favor de D. Francisco Macho por valor de 24.000 rs., término de dos años sin interés, y que transcurridos sin pagar, se entendería prorogado por otros dos años con interés de 12 por 100, hipotecando en garantía la casa litigiosa, y consignando en la séptima condición, folio 29, que en un breve plazo debería confirmar la mencionada escritura la Doña Petra renunciando sus derechos por los bienes dotes y parafernales, lo que tuvo efecto en 7 de Enero de 1868 ó sea á los dos años:

14.º Resultando que en 25 de Setiembre de 1868, por ámbos cónyuges se otorgó ante el Notario D. Eugenio Lobron, de la villa de Herrera de Río Pisuerga, otra escritura á favor de Don Francisco Macho por valor de 300 escudos que había recibido el D. Mariano para las atenciones urgentes de su casa, dando un pagaré que no fué satisfecho al vencimiento; y á fin de evitar la ejecución que intentaba preparar el D. Francisco, se acudió á dicho otorgamiento, obligándose mancomunadamente y renunciando para los efectos legales sus derechos de privilegio dotal la Doña Petra, sujetándose á pagar 400 escudos por concepto de gastos si no hubiesen satisfecho el principal al vencimiento, ó sea el 23 de Mayo de 1869, folio 33 vuelto:

15.º Resultando que solicitada la ejecución, se despachó; y previa citación de remate se dictó sentencia cuyo testimonio aparece al folio 46:

1.º Considerando que el objeto de la demanda abraza dos extremos: primero, disputar el dominio de la casa embargada á D. Mariano García y que este dió en hipoteca especial de su crédito de 20.000 rs. como adquirida con el dinero del dote de la Doña Petra Ibañez y con su beneplácito; y segundo, el que se declare en otro caso á la Doña Petra con preferencia para cobrar el completo de su carta dotal, importante 251.056 reales con el producto en venta de los bienes del marido:

2.º Considerando, en cuanto al primer extremo, que días ántes de la celebración del matrimonio, se confesó por D. Mariano García haber recibido de la Doña Petra 251.056 rs. en dinero y otros bienes, con estimación que no causó venta, y de cuya entrega da fé el Escribano, siendo verosímil la confesión del marido, y que si bien no se acredita la aportación de los 60.000 reales que al marido le fueron ofrecidos en la escritura fecha 28 de Diciembre de 1850, folio 238 vuelto, es de suponer que sólo los bienes de la mujer hicieron frente á las necesidades de la sociedad conyugal, y que el dinero con que se compró la casa litigiosa en 21 de Julio de 1851 fuese de lo aportado por Doña Petra, puesto que los testigos examinados así lo dicen de público, y la compra por sí misma al poco tiempo del matrimonio hacen verosímil la entrega de la dote:

3.º Considerando que la escritura de compra á D. Narciso Omar se hizo á nombre del marido, sin que se hicieran constar el beneplácito de la mujer ni las condiciones de adquisición que hoy servirían para acreditar el perfecto derecho de la Doña Petra hácia la referida casa como sustitución y en subrogación del importe invertido en la compra de la misma:

4.º Considerando que cuando la dote ha sido verdadera y entregada al marido entre Escribano y testigos sin fraude ni limitación, es indudable la prelación sobre los demás acreedores por la hipoteca tácita á todos los anteriores que la tengan y aun á los especiales aunque la suya sea general expresa, ley 33, título 13, Partida 5.ª:

5.º Considerando que si bien por la escritura dotal aparece cierta la entrega de los bienes y valores que constituyen el dote de Doña Petra Ibañez, recibiendo su marido con estimación que no causó venta, por lo que el marido está obligado á devolverlos en especie, mediante á que legalmente no adquirió el dominio, leyes 48 y 21, tit. 11, Partida 4.ª; y por lo tanto, es innecesaria la prueba judicial de la existencia de los bienes dotes, sin que aparezca acreditada que la finca litigiosa fuese comprada con el consentimiento y aquiescencia de la mujer, con lo cual, y habiéndolo hecho constar en la escritura de venta, se debería haber registrado:

6.º Considerando, en cuanto al segundo extremo de la demanda á la tercería de preferencia, que para que la mujer pueda tener prelación es necesario que acredite que aportó al matrimonio la cantidad por que quiera tener prelación, así como que el marido la recibió, en el presente caso existe la prueba legal de la entrega de la dote por ante Escribano, por lo que debería dársele la preferencia sobre el acreedor Macho á pesar

de los artículos que cita de la ley hipotecaria de 1864, puesto que en su art. 355 dejó subsistente las hipotecas expresas en el 354, mientras duraran las obligaciones que gravitaban, á menos que por la voluntad de ámbas partes ó la del obligado se sustituyeran especiales, ó dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en juicio de liberación:

7.º Considerando que en la escritura de 7 de Enero de 1868 y en la de 25 de Setiembre del propio año, Doña Petra Ibañez ratifica el contenido y compromiso de la otorgada por su marido en 23 de Mayo de 1866, según se exigió en la cláusula 7.ª; y si bien la mujer no puede renunciar ni aun con juramento la ley 61 de Toro, ni obligarse mancomunadamente ni salir fiadora, ley 3.ª, tit. 11, libro 48 de la Novísima Recopilación, siendo nula la obligación que contraiga la Doña Petra, confiesa que la deuda se contrajo en provecho suyo:

8.º Considerando que la mujer no queda obligada á cosa alguna cuando se obligase mancomunadamente marido y mujer, si esta no probare que la deuda se había convertido en provecho propio, si bien no queda nula *ipso jure*, queda en suspenso hasta que se acredite que la deuda se convirtió en provecho de la mujer, cuya prueba de no confesarse en las escrituras que sirven de base á los autos ejecutivos correspondería al acreedor Macho:

9.º Considerando que á pesar de lo expuesto, resulta que de la escritura de dote confesada ante Escribano por D. Mariano García, así como de la compra de la casa á D. Narciso Omar no se tomó razón en el Registro hipotecario, sin cuyo requisito son aquellas ineficaces contra un tercero que el efecto de perseguir la cosa hipotecada, según lo prescrito en las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 16, libro 40 de la Novísima Recopilación, y lo consignado en varias sentencias de S. A. el Tribunal Supremo, puesto que en la presente demanda se trata de perseguir la hipoteca y se ha disendido sobre los gravámenes de las fincas, dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano falló:

Que debía declarar y declaraba que Doña Petra Ibañez, actora demandante no ha probado bien y cumplidamente sus acciones y demanda, y en su consecuencia debía absolver y abstenerse al D. Francisco Macho de la demanda y con preferente derecho á cobrar la cantidad reclamada en los autos ejecutivos con el producto de la casa hipotecada, reservando á la demandante el derecho de pedir cómo y dónde mejor la convenga; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando sin expresa condenación de costas, la cual mediante la rebeldía del ejecutado D. Mariano García Arroyo, además de notificarse y de hacerse notoria por medio del correspondiente edicto en los estrados de este Juzgado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez en la audiencia de hoy de que doy fé.—Gregorio Fernandez de Arnedo.—Ante mí Desiderio de Torres.

Y para su notoriedad, en conformidad á lo mandado en la sentencia preinserta, se expide el presente.

Dado en Reinosa á 6 de Febrero de 1872.—Licenciado Francisco Villalobos.—De orden de S. S., Desiderio de Torres.

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á una tal Atanasia, de la provincia de Palencia, que en esta ciudad imploraba la caridad pública en compañía de su paisano Froilán Gonzalez y Gonzalez el día 10 del corriente mes, con el fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración en causa criminal que instruyo contra el referido Froilán sobre desobediencia á un agente de la Autoridad; pues pasado dicho término sin verificarlo la parará el perjuicio consiguiente.

Dado y firmado en Santander á 26 de Febrero de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Genaro Lienz.

Tafalla.

RECTIFICACION.

En el edicto de este Juzgado de primera instancia publicado en la GACETA del 28 del mes próximo pasado, donde se lee Don Miguel Yuba, debe leerse D. Miguel Iribas, lo mismo que en lugar de D. Nicolás María Yuba, debe ser D. Nicolás María Iribas.

Toledo.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Leon Salazar, confinado del presidio de esta capital, para que en el término de nueve días que por tercero y último término se le señala, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 27 de Febrero de 1872.—José Gonzalez y Martinez.—Por su mandado, Gerónimo Montero.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José María Goyenechea, vecino que fué de Berástegui, y que falleció en la misma el 14 de Abril de 1869 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de su viuda Doña María Jesús de Garaicoechea, vecina de la expresada villa de Berástegui. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 29 de Febrero de 1872.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Joaquin María de Osinalde. X—4397

SOCIEDADES

Ferro-carril de Luchana á El Regato

La empresa del ferro-carril de Luchana á El Regato ruega á las personas que deseen hacer proposiciones de contrata para construir las obras del mismo, se dirijan en Bilbao á las oficinas del Ingeniero D. A. Marco Martinez, desde el día 4.º al 8 de Marzo, para examinar los planos, condiciones facultativas y económicas y adquirir cuantos datos y noticias puedan interesarlos. El concesionario, Juan Valley Davies. X—4367—2

Nueva Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas en Madrid.

Habiéndose acordado por la junta general celebrada en 18 de Febrero último el dividendo de un cuartillo de real por 1.000 del capital inscrito, la Direccion lo pone en conocimiento de los señores socios ó sus apoderados, á fin de que en el término de 30 dias se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas en casa del Sr. Tesorero D. Juan Diez de Bustamante, calle del Arenal, núm. 2, almacén, todos los dias no festivos, de diez de la mañana á dos de la tarde, para lo cual es indispensable que lleven los resguardos de las pólizas ó una apun-tacion del número que estas tengan.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—Los Directores: Juan Alberto Casares.—El Marqués de Urquijo. X—4395—3

Banco de Santander.

Su situacion en 29 de Febrero de 1872.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Reales vellon.

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.—El Director gerente, Antonio del Diestro.—V. B.—El Delegado, Sanchez Ripalda. X—4193

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 2 de Marzo de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (Fondos públicos) on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (plazas) in the kingdom, categorized by 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4.º Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/8. LONDRES 4.º Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 1/2. Idem exterior, á 31 1/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 25 p. Paris, á 8 dias vista, 5 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Marzo de 1872.

Meteorological observation table for Madrid, March 2, 1872, including barometric height, temperature, humidity, and wind direction.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 2 de Marzo de 1872.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) across the Peninsula and abroad, detailing atmospheric conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14 50 pesetas la arroba; á 0 64 la libra, y á 4 55 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Small table listing the number of animals (reses) slaughtered yesterday, including vacas, carneros, terneros, and cerdos.

Su peso en libras... 700.—Idem en kilogramos... 324 000.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table showing the results of the tax collection on food, drink, and fire, listing points of collection (PUNTOS DE RECAUDACION) and amounts in pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

Table of municipal income (INGRESOS) and expenses (PAGOS) for the current year, categorized by chapters of the municipal budget.

INGRESOS EVENTUALES.

Table of occasional income (INGRESOS EVENTUALES) and deposits (Depósito gubernativo, metálico).

Madrid 26 de Febrero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Libertio de Arana.—V. B.—El Alcalde, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

El martes próximo tendrá lugar en el teatro de la Alhambra, á beneficio del notable actor cómico italiano D. Federico Boldrini, una escogida funcion, en la cual tomarán parte los artistas señorita Garulli y los Sres. Jimeno, Espino, Casella y Escribano.

Anuncios.

PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.—El dia 14 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar en estas oficinas, calle de Don Pedro, número 10, una amortizacion extraordinaria de 100 obligaciones hipotecarias de esta casa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, expresando las obligaciones cuya amortizacion se propone, la numeracion de las mismas y el tipo á que se ofrece su amortizacion. La casa amortiza al tipo mínimo de 75 por 100 con arreglo al contrato de 1.º de Enero de 1869.

Se admitirán los pliegos hasta las dos y media en punto; en presencia de los concurrentes se abrirán acto continuo y serán preferidas las proposiciones más ventajosas, verificándose un prorrateo entre las iguales.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El Secretario del apoderamiento, Manuel Perez Asenjo. X—4393

Santos del dia.

San Emeterio y San Celedonio, mártires, y Santa Marcia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 100 de abono.—Turno 1.º par.—La funcion se anunciará por carteles.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 31 de tarde.—Turno 1.º impar.—La mujer compuesta.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 153 de abono.—Turno 3.º impar.—El novio de su mujer.—Las gracias de Gedeon.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—El primer dia feliz.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Subiza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno par.—El drama en cinco actos Piu de Tolomei.

SALON ESLAVA.—A las cuatro de la tarde.—33.333 rs. 33 céntimos por dia.—8.200 mujeres por dos cuartos.—Baile.

A las ocho de la noche.—El maestro de baile.—Esos son otros Lopez.—La noche de Villalar.—Una culebra de cascabel.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las dos en punto de la tarde.—Tercer concierto bajo la direccion del Sr. Monasterio.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las cuatro y media de la tarde.—Jorge el armador.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 169 de abono.—Turno impar.—Al que no quiere caldo... la taza llena.—Baile.—A las nueve: El amor y la loteria.—Baile.—A las diez: En el cuarto de mi mujer.—Baile.—A las once: Un hijo de corazon.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—El anillo del diablo.

A las ocho de la noche.—Un argumento.—Ya encontré lo que buscaba.—Casa vieja pronto arde.—El ramo de lilas.—La Guia de forasteros.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro de la tarde.—Las quintas.—La varita de virtudes.

A las siete y media de la noche.—Un milord de Ciempozuelos.—El matrimonio.—Los peregrinos.—La venta del puerto.—La venida del Mesias.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—A las ocho y media de la noche.—Por no tener pantalones.—Las Ca'acumbas infernales.—República femenina.—Las Catecumbas infernales.—Baile.

CIRCO DE PAUL.—Dos grandes bailes, el primero de tres á siete de la tarde, y el segundo de diez de la noche á tres de la madrugada, en el que se bailarán Quadrilles.

SALONES DE CAPELLANES.—La Floreciente.—Esta sociedad celebra su reunion hoy domingo 3 de Marzo por la tarde, de serio, de tres y media á siete y media de la noche.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cuatro de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará la décimatercera corrida de novillos.